

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1S.1.062/2020

Expediente No. AO-102/2018

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2S.10.015/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chihuahua, a 24 de junio de 2020

DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIC. PABLO HÉCTOR GONZÁLEZ VILLALOBOS

MAGISTRADO PRESIDENTE DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por “A”¹ y “B”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a los derechos humanos del mencionado en primer término, radicadas bajo los números de expediente **AO-102/2018**, **AO-130/2019** y **AO-195/2019**, acumuladas en el primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6,

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

fracción II, inciso A, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 101, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1. En fecha 12 de febrero de 2018, mediante el oficio 5179/18, la licenciada “CCC”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, informó que “A”, había manifestado en audiencia dentro de la causa penal “P”, actos de tortura cometidos en su perjuicio por personal del CE.RE.SO. Estatal número 1.

2. El 21 de febrero de 2018, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito a este organismo, se constituyó al interior del CE.RE.SO. Estatal número 1, lugar en el que recabó la queja de “A”, quien señaló:

“(…) Que en seguimiento a lo denunciado a los visitadores de Derechos Humanos en diciembre pasado en el módulo de Sujetos Vulnerables del CE.RE.SO. Estatal número 1, donde estoy recluido desde el 10 de junio de 2017, y también manifesté los actos cometidos en contra de mi persona en audiencia celebrada en la ciudad judicial ante la licenciada “CCC”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, así como el licenciado “DDD” y por último en carta dirigida y recibida a “BBB”, los siguientes hechos que son enunciativos más no limitativos:

- 1- Sin explicación alguna, así como sin haber infringido el Reglamento Interior ni la Ley de Ejecución Penal, en 8 meses que tengo recluido en calidad de prisión preventiva, estimo que más de 5 meses hemos permanecido encerrados en nuestra celda por 23 horas diarias con solamente una hora al día de poder salir de ella y los comentarios del Director del Centro Penitenciario, así como de los comandantes de seguridad es que esta instrucción de tenernos encerrados por 23 horas es del Gobierno del Estado.*
- 2- En innumerables ocasiones nos han impedido tener comunicación telefónica con nuestros familiares y abogados lo cual puede ser corroborado con la bitácora llamadas telefónicas del módulo de sujetos vulnerables así como las cámaras de video.*
- 3- El director de este centro penitenciario nos solicitó que firmamos el plan de autoridades (sic) que obliga la Ley Nacional de Ejecución de Penas de fecha retroactiva a nuestro ingreso, lo que lógicamente desmentiría nuestro encierro por 23 horas en la celda y al negarnos a firmarla nos indicó que seguiríamos encerrados, situación que se corrigió al menos hasta ahora 15 de febrero a la fecha.*
- 4- Cuando estuvimos en el área de C.O.C.T. nos encendían la luz de la celda por 24 horas diarias y de igual modo nos hacían pase de lista cada 3 horas incluyendo la madrugada.*

- 5- Hemos tenido problemas de salud y solamente podemos ser consultados martes y jueves.
- 6- Estamos aislados de 8 de la noche a 8 de la mañana sin posibilidad de recibir auxilio alguno en caso de alguna emergencia médica.
- 7- El custodio de apellido "N" me amenazó con golpearme, me ofendió, me agredió y me intimidó ya que además de solicitarnos dinero para que saliéramos de nuestra celda, en cierta ocasión estaba en mi llamada telefónica de 10 minutos al día, me estuvo presionando para que colgara aun cuando no terminaba mi tiempo lo cual le reclamé que conmigo tenía un trato diferenciado porque no yo fumo y no tenía negocios conmigo a lo cual reaccionó con palabras altisonantes, con amenazas que me iba a golpear de lo cual fueron testigos los internos del pasillo número 1 y desde entonces toma represalias, recortándome la única hora que tengo de salir, así como retardando mi hora de salir para recibir visita familiar.

Todo lo anterior puede ser corroborado con los testimonios de los internos del módulo de sujetos vulnerables así como por las grabaciones de las cámaras de video, bitácoras y testimonios de los celadores y comandantes de seguridad. Que es todo lo que desea manifestar. Que es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente (...). (Sic).

3. El 12 de diciembre de 2018, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador de esta comisión, levantó en sede penitenciaria, acta circunstanciada en la que hizo constar una diversa reclamación formulada por "A" tal como sigue:

"(...) El día sábado 10 de junio de 2017, a las 2:00 p.m., fui aprehendido en "KK" y mi llegada vía Interjet, previamente fue el día 08 de junio de 2017, y la orden de aprehensión se libró el día 08 de junio de 2017, a las 23:15 horas, con lo cual se desechan los argumentos de la Fiscalía de que yo estaba huyendo, e incluso desde el mes de febrero yo presenté documentos a la Fiscalía General del Estado para conocer si había carpetas en mi contra y en su caso ponerme a disposición de ellos recibiendo nula respuesta.

Me dictan como medida cautelar en base a informe policial homologado falso, argumentando el no arraigo domiciliario, lo cual desvirtúo con opinión técnica del Instituto de Servicios Previos a Juicio, copia de la cual ya cuenta la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Mi delito no está tipificado como grave, por lo cual la detención es arbitraria, condenándome a una pena anticipada, violando mi derecho humano de libertad personal. Ha sido discriminatoria la medida cautelar dado que por delitos semejantes de montos aún mayores, a otras personas se les ha dado la libertad, tal es el caso de "C" y "D" cuya afinidad y opinión política son acordes al Gobierno del Estado actual, no así mi caso identificado por afinidad al partido "II", lo cual

evidencia la discriminación en mi proceso al no permitirme llevar mi proceso en libertad.

El Gobierno del Estado violó mi presunción de inocencia al difundir ampliamente en medios de comunicación local y nacional dando mi nombre completo y de mi familia, así como datos personales con la sola intención de anidar en lo colectivo una imagen anticipada de culpabilidad.

He denunciado a los jueces de control, ante la Fiscalía General del Estado, Congreso del Estado y judicatura del Poder Judicial, a la Jueza "CCC", por violaciones al debido proceso en su modalidad de juez imparcial al actuar en contubernio con los agentes del Ministerio Público, lo que vulnera de forma sustancial las normas que rigen el sistema penal acusatorio, el debido proceso, pero sobre todo, denota una parcialidad en el actuar de esta Jueza de Control, ya que previo a resolver mi situación jurídica, ya contaba con constancias que integran las carpetas de investigación de las que derivaron las causas en las que estoy imputado. Dichas conductas en las que incurrieron dichos funcionarios públicos, a mi parecer son constitutivos de delito y conlleva a la nulidad de todas las actuaciones realizadas por esa Jueza de Control.

Con respecto al Juez de Control "BB", presenté denuncia penal ante la Fiscalía General del Estado, Judicatura del Poder Judicial y el H. Congreso del Estado, por el delito de prevaricato al denegar o retardar la impartición de justicia reteniendo injustificadamente 10 meses el trámite de apelación, la cual él conoció.

Ante el Juez "BB", solicité la acumulación de causas penales por conexidad, pronunciamiento que es obligatorio en los términos expresados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, negándome mi derecho humano de justicia pronta y el derecho humano de mi libertad personal, ya que esta fue la causa única que argumentaron los jueces de control "CH" y "DD" al negarme el cambio de medida cautelar, pese a que demostré arraigo y que no existe peligro de obstaculización de justicia a servidores públicos, ni peligro para testigos víctimas o co-imputados. Cabe aclarar que la reparación del daño está debidamente garantizada desde el 30 de noviembre de 2017, por el aseguramiento de mis bienes, que llevó a cabo la Fiscalía General del Estado.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la intervención para pronunciarse sobre mi detención arbitraria, las graves violaciones a mis derechos humanos y al debido proceso, solicitando informes a los jueces de control mencionados, a la Judicatura del Poder Judicial, a la Fiscalía General del Estado, así como al H. Congreso del Estado sus actuaciones en mi proceso, así como al estado que guardan las denuncias que he presentado, incluyendo la tortura. Autorizando a "PP" para que amplíe mi queja". (Sic).

4. El 11 de marzo de 2019, vía correo electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y posteriormente mediante oficio V3/18898, de fecha 29 de marzo

de 2019, signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de ese organismo derecho humanista, se recibió el escrito de “B”, remitido por la Senadora “CC”, al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

“(...) Mi papá, “A”, tiene 18 meses en prisión preventiva y una semana en huelga de hambre por todas las irregularidades en su proceso y por las amenazas de proceder contra mi mamá, mi hermana y contra mí. Tengo una carta para usted de parte de él y un documento que contiene todas las violaciones a sus derechos humanos y al debido proceso. Estamos muy desesperados, le suplico su ayuda e intervención.

Mi papá requiere atención médica urgente ya que presenta un padecimiento que tiene que ser operado a la brevedad y le niegan el servicio en el estado de Chihuahua. Tampoco le permiten enfrentar el proceso en libertad, aún y cuando está de manera ilegal. Mi papá ha sido víctima de tortura, amenazas, extorsión, hostigamiento, chantaje y graves violaciones a sus derechos humanos. El día de ayer, mi papá, a través de sus abogados, mandó un comunicado de prensa denunciando públicamente todo esto. Mi familia y yo tememos las represalias por parte de Gobierno del Estado de Chihuahua. (...)”.

5. El 15 de marzo de 2019, en acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal, se hizo constar la ratificación de “A” respecto a la queja de “B”, descrita en el punto que antecede, en los términos siguientes: *“En relación al escrito presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de fecha 16 de diciembre de 2018, es mi deseo que lo conozca de igual manera la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esta ciudad de Chihuahua, ratificando la queja en todas y cada una de sus partes al igual que los documentos que obran en la misma (...)”.* A dicha acta, se anexaron los escritos de fecha 16 de diciembre de 2018, que dirigió “A”, a la Senadora “CC” y a la opinión pública y los medios de comunicación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“(...) En diciembre de 2011, con 30 votos de los 31 diputados presentes en la sesión de ese día, fui electo por el Honorable Congreso del Estado como “AAA” por el período constitucional diciembre 2011 - diciembre 2018. En diciembre de 2016, 2 meses después de que “BBB” tomara protesta, el diputado de “GG”, “FF”, anunció ante medios de comunicación que presentaría varias denuncias penales y administrativas en mi contra. Tras sufrir una agresiva campaña mediática y política en contra mía y de mi familia, me vi obligado a presentar mi renuncia como “AAA”, el 13 de febrero de 2017.

Dado que a través de diferentes medios de comunicación me enteré sobre las denuncias que el Diputado “FF”, presentó en mi contra, a partir de febrero de 2017, contraté a un equipo legal para presentar diversos escritos ante la Fiscalía General de Chihuahua, con la intención de que se me diera a conocer si existía alguna

carpeta de investigación en mi contra y ponerme a disposición de las autoridades para cualquier investigación. Ante la falta de respuesta de la Fiscalía Estatal, promoví un amparo que me fue concedido a principios de junio de 2017.

En mayo de ese mismo año, viajé junto con mi esposa a la Ciudad de México para practicarme exámenes médicos ya que requería una intervención quirúrgica esofágica la cual me realizaría el doctor "JJ" en el mes de junio. Previo mi cirugía, viajé el fin de semana con mi esposa a "KK", llegando el día 08 de junio al medio día, y contando con regreso a la Ciudad de México para el día 11 de junio. 12 horas después de haber llegado a "KK", me fue girada orden de aprehensión, la cual fue ejecutada el 10 de junio. Dicha orden de aprehensión evidencia 2 graves irregularidades por parte del gobierno de Chihuahua, primera, el uso de geolocalización sin orden judicial para ubicarme - uno de los agentes que me detuvo me hizo saber que me ubicaron por mi teléfono y segunda, el argumento de que me encontraba prófugo de la acción justicia, ya que además de haberme puesto a disposición de las autoridades con frecuencia, tanto en la línea aérea en la que viajamos como en el hotel, mi esposa y yo nos identificamos y utilicé mis tarjetas de crédito para el pago.

En la audiencia inicial, el Juez de Control hizo válido el informe policial homologado presentado por el Ministerio Público con información falsa, argumentando falta de arraigo para dictarme prisión preventiva por un año. Tengo residencia en la ciudad de Chihuahua, en el mismo domicilio desde hace más de 9 años y, sin embargo, sospechosamente el Ministerio Público "no logró localizarme" en la ciudad de Chihuahua durante varios días, pero sí logró emitir y ejecutar con rapidez una orden de aprehensión en 12 horas, a pesar de encontrarme en ese momento de vacaciones en otro estado.

A partir de mi detención, cada 6 meses me han notificado una nueva carpeta de investigación con el objetivo de mantenerme en prisión preventiva. Hasta el momento se me ha vinculado a proceso por 5 causas penales, 4 por el delito de peculado y 1 por ejercicio ilegal del servicio público. De acuerdo con la legislación vigente, como "AAA", no tenía dentro de mis atribuciones recibir ni ejercer el presupuesto de egresos, por lo que no deberían acusarme del delito de peculado. El delito de ejercicio ilegal del servicio público corresponde a una denuncia presentada por el diputado de "GG", "DD", quien en diciembre de 2016, aprobó dictámenes de cuentas públicas con irregularidades por más de 2,400 millones de pesos y, al ser exhibido mediáticamente por mí por no sancionar dichos desvíos, contrató a un grupo de ex auditores despedidos por actos de corrupción, para integrar las denuncias en mi contra. A pesar de que el peculado y el ejercicio ilegal del servicio público no son delito que amerite prisión preventiva oficiosa, en todas las causas penales de las que se me acusa, el Ministerio Público, ha solicitado

prolongar un año más la prisión preventiva, por lo que, en mi situación actual, la prisión preventiva terminará a mediados del año 2020.

En febrero de 2018, presenté una denuncia por tortura y el trato cruel e inhumano del que he sido víctima dentro del CE.RE.SO. Estatal número 1, sin que en estos 10 meses la Fiscalía del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ni otra autoridad hayan dado seguimiento.

La Fiscalía General del Estado de Chihuahua ha violado mi derecho a la presunción de inocencia al difundir boletines de prensa reproducidos por medios de comunicación locales y nacionales con mi fotografía sin censura, mi nombre completo, así como fotografías, nombres, direcciones y hasta datos bancarios de mi esposa e hijas, con la finalidad de anidar anticipadamente la idea de culpabilidad ante la sociedad.

A la fecha he presentado denuncias penales y administrativas ante la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el H. Congreso del Estado contra 2 jueces de control del estado por las irregularidades cometidas. La primera con el Ministerio Público, ya que, a través de los videos de la audiencia, mi defensa pudo corroborar que previo a resolver mi situación jurídica, la Jueza contaba con las constancias que integran las carpetas de investigación de las que derivaron las causas penales, violentando el principio del debido proceso y mi derecho a la seguridad jurídica en los juicios penales. Esta conducta conlleva a la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta Juez de Control. La segunda denuncia fue presentada ante el juez "BB" por denegación o retardo de la justicia, ya que omitió tramitar un recurso de apelación interpuesto por mi defensa. Este juez ha causado gran indignación social en Chihuahua al no vincular a proceso a un sujeto que golpeó y violó a su pareja, argumentando que no había delito que perseguir por tratarse de "sexo de reconciliación". El 03 de diciembre del presente año mi defensa solicitó la acumulación de mis causas penales por conexidad, lo cual fue desechado por el juez "BB", contraviniendo lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que indica que negar la acumulación contraviene los principios del debido proceso y de prontitud en la impartición de justicia, ya que deja abierta la posibilidad de que los derechos humanos de un indiciado se sometan al mero arbitrio de la autoridad, lo que hace indebido el ejercicio de la acción penal y vulnera el principio de oportunidad.

Los días 07 y 10 de diciembre del presente año (2018), mi defensa solicitó en audiencia un cambio de medidas cautelares, las cuales me fueron negadas. La negación de conceder la acumulación fue la causa por la cual no se otorgó el cambio de medida cautelar, a pesar de haber presentado ante el juez el dictamen favorable sobre la evaluación de riesgos elaborado por el Instituto de Servicios Previos a Juicio, el cual acredita mi arraigo y nulo peligro de sustracción ni obstaculización de la justicia o riesgo para la víctima, testigos o la comunidad.

Además de haber acreditado arraigo, mi defensa indicó al juez que la reparación del posible daño se encuentra garantizada con diversos bienes inmuebles que la Fiscalía mantiene en aseguramiento desde noviembre de 2017, y cuyo valor incluso supera el monto total del daño de las causas penales que se me imputan. Ante la negativa de concederme el cambio de medida cautelar por una menos lesiva, como lo sería el uso de brazaletes electrónicos, y ante las constantes amenazas de la Fiscalía de Chihuahua de abrir causas penales contra mi esposa e hijas utilizando de manera ilegal como única prueba los dichos de un testigo protegido, además de la desatención médica por las autoridades de Chihuahua, el lunes 10 de diciembre a las 8:00 horas inicié huelga de hambre por periodo indefinido.

Las amenazas de las autoridades de proceder penalmente contra mi familia nos han obligado a tramitar 4 amparos con la finalidad de que la justicia federal la proteja de los abusos y excesos cometidos por el Gobierno de Chihuahua.

A pesar de que desde la audiencia inicial del 10 de junio de 2017, mi defensa hizo saber al Juez de Control y al Ministerio Público de mi condición de salud que requería intervención quirúrgica y de que médicos del CE.RE.SO. han certificado la existencia de mi padecimiento, hasta el momento no he recibido la atención médica que requiero.

El jueves 12 de diciembre, la ONU se pronunció para que México elimine la prisión preventiva automática y así evitar detenciones arbitrarias.

La persecución política, el hostigamiento mediático y las irregularidades jurídicas de las que mi familia y yo hemos sido víctimas, constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al debido proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mexicana y en la normativa internacional y los pactos de los que México forma parte.

Adicional a lo anteriormente expuesto, mi familia y yo, fuimos víctimas de engaño por parte del abogado "K", quien acudió a nosotros en nombre "L", para decirnos que a cambio de obtener beneficios procesales, no aperturarme nuevas carpetas y no molestar a mi familia, le entregáramos un pago por la cantidad de "OO", el cual hicimos mediante el cheque 181 de la cuenta "QQ" a mi nombre y del cheque 62 de la cuenta "RR" a nombre de mi esposa. A través de mi esposa, solicité a "K" la devolución del dinero, por lo que el miércoles 12 de diciembre acudí personalmente a las instalaciones del CE.RE.SO. Estatal número 1 donde me encuentro recluido, a informarme que no solo no me regresaría el dinero, sino a amenazarme argumentando que no estoy en condiciones de negociar y de que en cualquier momento él puede encargarse de que la Fiscalía empeore mi situación o proceda contra mi familia. De igual forma, me indicó que necesita que me muestre dispuesto a colaborar con las autoridades y declarar en los términos que ellos me indiquen, o de lo contrario podría pasar más de 20 años en prisión. En esta misma

visita, “K” me reiteró el interés de la Fiscalía de Chihuahua de que me declare culpable e ir a juicio abreviado, con lo cual lograría que no procedan en contra de mi esposa e hijas.

Ante la serie de irregularidades cometidas por las autoridades locales y la negativa de jueces de distrito y de tribunales colegiados del decimoséptimo distrito judicial de resolver mi situación jurídica con apego a la Ley, solicito su apoyo para ser considerado preso político por persecución del Gobierno de Chihuahua en contra de ex funcionarios de la anterior administración, así como su intervención para que las autoridades federales correspondientes atraigan mi caso y con ello garantizar el desarrollo adecuado del proceso por las razones ya expuestas (...). (Sic).

6. En fecha 04 de abril de 2019, personal adscrito a este organismo, levantó acta circunstanciada en la que dio fe de la ratificación de “B” respecto al escrito presentado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debidamente transcrito en el numeral 4 de la presente resolución.

7. El 10 de diciembre de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal, copia para conocimiento del escrito signado por “A”, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en el que medularmente refirió:

(...) VIOLACIONES A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL DEBIDO PROCESO

Violaciones a mis derechos de Presunción de Inocencia, libertad personal y no ser sometido a Detención o Prisión Arbitraria, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, 7 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de los que México forma parte.

El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, publicó el 11 de julio del 2017, el artículo “Prisión preventiva, condena sin sentencia”, que luego retomó, publicándolo en sus redes sociales como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo medular, dice “que con la prisión preventiva, se ha normalizado la percepción de que es un instrumento válido de persecución penal. Sostiene que “algunas de las consecuencias negativas de su uso excesivo están debidamente documentadas; propicia hacinamiento y violencia en las cárceles, eleva los costos de la gestión penitenciaria y, genera un incentivo para alargar los procesos, así como para dictar sentencias condenatorias que justifiquen los largos períodos de reclusión preventiva. De esta manera, personas inocentes o culpables de delitos menores, terminan siendo reclusos en condiciones inhumanas y marcados para siempre. Un sistema en el que la prisión preventiva sea la regla general; no es el más eficaz, sino profundamente injusto. En un verdadero estado de derecho no se adelantan las penas, no se sanciona antes de la condena. En una democracia, por regla general, los juicios se llevan en libertad. No podemos dar marcha atrás hacia una

realidad en la que la prisión preventiva sea utilizada como una forma injusta sumaria”.

En el rubro de HECHOS Y ANTECEDENTES, en los numerales 8, 9, 10, 13, 14 y 17, doy cuenta de las violaciones a mis derechos fundamentales de presunción de inocencia, libertad personal y no ser sometido a detención o prisión arbitraria.

Por la causa penal “T”, única por la que tenía medida cautelar, me faltaban 72 horas para cumplir el plazo constitucional de 2 años de prisión preventiva que establece el artículo 20, apartado B, penúltimo párrafo, en el cual dice que (...) “Si cumplido este término, no se ha pronunciado la sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras que se sigue el proceso, sin que obste para imponer otras medidas cautelares” la Jueza de control “EE”, concede la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público y el domingo 9 de junio a las 04:00 horas me notifican la quinta causa penal “V”, también por el delito de peculado. De manera injustificada gira orden de aprehensión, en vez de citatorio, pese a estar localizable en el CE.RE.SO. Estatal número 1.

El mismo día de la audiencia inicial, me permiten conocer los datos y registros por los que me acusan, sin concesión de tiempo para la preparación de mi adecuada defensa.

Nuevamente, me imponen medida cautelar de prisión preventiva arbitrariamente por 1 año, impidiéndome llevar mi proceso en libertad, pese a que mi abogado defensor invocó los argumentos de los amparos en revisión otorgados por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, donde ordenan revocar la prisión preventiva de las causas penales, por las que me impusieron esa medida cautelar por ser infundada y con criterios subjetivos; así como también, mi defensor argumentó la opinión técnica sobre el análisis de evaluación de riesgos del Instituto de Servicios Previos a Juicio del Poder Judicial del Estado, donde los factores de estabilidad son en mayor cantidad y calidad que los factores de riesgo del peligro de sustracción del imputado, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. Los argumentos y medios de prueba ofrecidos por mis abogados defensores, fueron ignorados por la Jueza de Control “EE”.

El lunes 29 de julio de 2019, por el estado de salud de mi esposa, envié una solicitud humanitaria a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de Chihuahua para que me permitieran llevar mi proceso en libertad, mediante audiencia de revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva, por la causa penal “V”. Ese mismo día, iba a celebrarse audiencia constitucional del juicio de amparo contra la medida cautelar de la causa penal “V” y el día anterior, es decir el domingo 28 de julio, la Jueza de Control “CCC”, pese a estar denunciada por mí, concede la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, la cual me es notificada el martes 30 de julio de 2019 la sexta causa penal, con número “W”,

también por el delito de peculado. De manera injustificada gira orden de aprehensión, en vez de citatorio, al estar localizable en el CE.RE.SO. Estatal número 1.

Pese a estar hospitalizado por litiasis renal, ordenan mi traslado para la celebración de la audiencia de imputación, con una urgencia inusitada y una manifiesta violación a mi derecho a la salud.

El mismo día de la audiencia inicial, me permiten conocer los datos y registros por los que me acusan, con concesión de tiempo para la preparación de mi adecuada defensa.

El Ministerio Público solicitó el estudio sobre la evaluación de riesgo al Instituto de Servicios Previos a Juicio del Poder Judicial de Chihuahua y, al resultar favorable a mi persona, con graves faltas a su deber de lealtad, en la audiencia no usó esos datos y medios de prueba, sino que argumentó falsamente que yo tengo domicilio y propiedades en EEUU; sin embargo, mi defensa detectó que esa información provenía del informe de un analista de la Fiscalía General del Estado, en el que aclaraba que personas con alguna combinación de mis nombres y apellidos tienen domicilios y propiedades en dicho país y, que no estaba verificadas la fecha ni el lugar de nacimiento, por lo que podían ser homónimos. Yo tomé la palabra y con energía le indiqué al Ministerio Público que mentía y que, de ser cierta la información que estaba aludiendo, que la invitaba a que presentara denuncia por delitos federales e internacionales, que las únicas propiedades que tengo están en mis declaraciones patrimoniales.

De nuevo, me imponen medida cautelar de prisión preventiva arbitraria, ahora por 6 meses impidiéndome llevar mi proceso en libertad, pese que mi abogado defensor invocó los argumentos de los amparos en revisión otorgados por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito donde ordenan revocar la prisión preventiva de las causas penales por las que me impusieron esa medida cautelar por ser infundada y con criterios subjetivos, así como la opinión técnica sobre el análisis de la evaluación de riesgos del Instituto de Servicios Previos a juicio del Poder Judicial del Estado, donde los factores de estabilidad son en mayor cantidad y calidad que los factores de riesgo del peligro de sustracción del imputado, peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y riesgos para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. Los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los abogados defensores fueron ignorados por el Juez de Control "NN".

A partir del 22 de diciembre de 2016, fecha en que el diputado "FF", inició el efecto corruptor de mis procesos penales, cuando convocó a rueda de prensa para dar a conocer que presentaría denuncias administrativas y penales en mi contra, mi familia y yo hemos sido víctimas de una agresiva campaña mediática en medios de comunicación impresos y digitales del estado, financiados por el Gobierno del

Estado de Chihuahua, ha publicado de manera continua mensajes, amenazas, apodos, burlas y calumnias que han causado un daño irreparable a mí y a mi familia, dañando nuestra trayectoria social, política y personal.

Apenas el pasado 31 de julio de 2019, "LL", indicó que "así como "A" sigue proceso en prisión preventiva, los demás funcionarios deben continuar en esta misma circunstancia hasta que se dicte sentencia condenatoria". Celebró el trabajo de la Fiscalía Anticorrupción, pues aseguró que la investigación de los expedientes han demostrado solidez, logrando ratificar medidas cautelares de importancia para el combate a la corrupción, por el actuar del señor "A" es mejor que siga su proceso detenido, ya que su servicio público se caracterizó por ser fiel al sistema".

Actualmente sigo recluso, acusado por 7 procesos penales y con el conocimiento de un octavo procedimiento penal (carpeta de investigación "S"), todos por el mismo delito de peculado, la cual es guardada por el Ministerio Público para usarla en mi contra y confiado en que el Juez de Control considera imponerme de nuevo a la medida cautelar de prisión preventiva arbitraria. Esto será efectivo en cuanto el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Distrito (sic) me concedan el amparo y protección de la justicia federal, reafirmando que la prisión preventiva arbitraria debe ser revocada y ordene que se impongan otras medidas cautelares, al considerar otra vez que el criterio del juzgador no está debidamente fundamentado ni motivado.

En uso de la palabra ante el Juez de Control "NN", en la audiencia inicial de la causa penal "W", también por el delito de peculado, hablando en sentido respetuoso y figurado expuse que es como si me estuvieran acusando de salir de la tienda sin pagar una cartera de huevos, que ya logré llevar mi proceso en libertad por 4 de los huevos de la cartera y que hoy en la acusación del sexto huevo de la misma cartera y de la misma tienda, le dije al juzgador que no permitiera me siguieran vinculando huevo a huevo, que el Ministerio Público debe acusarme por toda la cartera. Caso contrario, a huevo y a huevo, el gobierno de Chihuahua no me va a permitir llevar mi proceso en libertad (audiencia del 30 de julio).

Violaciones al debido proceso legal y a mis derechos fundamentales de petición y de igualdad procesal, contenidos en los artículos 1, 8, 14 y 20 de la Constitución Federal, del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de los que México forma parte.

Me han impuesto medidas cautelares de prisión preventiva arbitrarias y me han dictado auto de vinculación a proceso contactos y medios de prueba ilegales, inconstitucional es e irracionales, obtenidos mediante violación a derechos fundamentales, contraviniendo lo dispuesto en la fracción IX del apartado A del

artículo 20 constitucional. "Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula".

La jurisprudencia titulada "prueba ilícita, el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucional es y legales". 10a. Época. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, diciembre 2011, p. 2057. En resumen, esta jurisprudencia establece que: "exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al imputado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento el artículo 14 constitucional, el establecer como condición de validez una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad en términos del artículo 17 constitucional y el derecho a una defensa adecuada que asiste al inculcado de acuerdo al artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y continúa otra forma, es claro que el inculcado estaría condición de desventaja para hacer valer su defensa".

Pruebas ilícitas. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso, si se pretende el respeto de derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal) no puede sino ser considerada inválida; por ello, la regla de exclusión se encuentra implícitamente prevista en el artículo 20 constitucional. Lo anterior, está basado en la jurisprudencia de la Primera Sala, con número de registro 160509, novena época, diciembre 2011; materia constitucional, penal.

Por este efecto corruptor, la consecuencia debe ser, decretar mi libertad, porque las actuaciones que afectan el derecho de defensa han contaminado la totalidad de las pruebas. Esto va a desencadenar prácticas viciosas cuyos frutos sean aprovechados por quienes la realizan, induciendo a que los tribunales participen de la conducta irregular al otorgarles eficacia, argumentos extraídos de la tesis aislada, registro 2017766. Agosto 2018. Materia penal. Amparo en Revisión 192/2017, Primer Tribunal Colegiado, Decimoséptimo Circuito.

Testigos protegidos. Para la imposición de medidas cautelares y para el dictado de auto de vinculación a proceso, los ministerios públicos han ofertado el testimonio ilegal, inconstitucional e inconvencional de testigos protegidos, sin control judicial. El artículo 20 constitucional apartado C, relativo de los derechos de la víctima o del ofendido establece que serán derechos de éstos, fracción V: "al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los siguientes casos, cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y, los delitos (plural) que nos acusan, son por

peculado, no es por ninguno de los anteriores, por lo que es ilícito, inconstitucional e inconvencional la reserva de identidad.

El artículo 16 constitucional, párrafo 14, establece que los jueces de control resolverán la solicitud de medidas cautelares, providenciales, precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados.

El artículo 131, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales obliga al Ministerio Público a solicitar la autorización de actos de investigación.

-La tesis aislada 2010355 de la primera sala, materia constitucional penal de fecha noviembre 2015 titulada "testigos protegidos, medidas para no afectar el derecho de defensa del inculcado en los casos en que exista declaración de aquellos" establece que, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien por un lado la reserva de identidad del testigo limite al ejercicio del derecho de defensa y por otro, el deber de las autoridades de garantizar los derechos a la vida e integridad de los testigos sin rostro puede justificar la adopción de medidas de protección de aquellos, en dichos supuestos debe analizarse si la reserva de identidad se adoptó sujeta a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, tomando en cuenta que se trata de una medida excepcional y verificando la existencia de una situación de riesgo para el testigo. Dicha tesis concluye que la condena no puede estar fundada solo o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada.

Los temas favoritos de "BBB" han sido evidentemente las investigaciones que se siguen en contra de ex funcionarios de la administración estatal anterior, en éstas, la Fiscalía de Chihuahua ha dado rienda suelta al uso de la figura del testigo de identidad reservada, sustentando dichas investigaciones en declaraciones de personas que, al parecer, participaron en la comisión de diversos delitos. La Fiscalía les ha brindado impunidad otorgándoles criterios de oportunidad, tal es el caso de "I", quien conforme a las disposiciones legales era el responsable del manejo de recursos estatales de Chihuahua y por lo tanto, debería encontrarse en calidad de imputado; sin embargo, se convirtió en testigo de identidad reservada, cuyos testimonios son parte esencial de las investigaciones y la posición política de "BBB" en contra de ex funcionarios públicos, empresarios y líderes sindicales, en la llamada "Operación Justicia para Chihuahua", con ello, esta administración estatal ha demostrado que en Chihuahua, de manera conveniente, quien comete un delito únicamente debe brindar información (resultando imputado en dicha declaración) y de manera automática obtiene su libertad, resultando impune y culpando a inocentes.

Estados de cuenta bancaria. Para el aseguramiento de mis bienes inmuebles, así como para imponerme medidas cautelares de prisión preventiva arbitrarias y el dictado del auto de vinculaciones a proceso, el Ministerio Público ha usado ilegal,

inconstitucional e inconvenionalmente como medio de prueba, estados de cuenta bancarios sin control judicial.

El artículo 16 constitucional establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, para tal efecto la tesis 169607 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mayo 2018, ha considerado que el secreto bancario o financiero es una extensión de ese derecho fundamental, dicha tesis se titula "secreto financiero o bancario, es parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, por tanto, está protegido por la garantía de seguridad jurídica en su vertiente de derecho a la privacidad o intimidad".

La tesis 2017190, de la Primera Sala en materia constitucional, de fecha junio de 2018, actualiza el párrafo anterior y establece que la solicitud de información bancaria realizada por la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial, dicha tesis se titula "secreto bancario. El artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del 2014, viola el derecho a la vida privada". De igual modo, en el amparo directo en revisión 1762/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del Tribunal Pleno, establece que es necesaria la orden de un juez para que las autoridades investigadoras pueden obtener información financiera de una persona. Comunicado 054/2019.

Los jueces de control y el Ministerio Público, justifican no solicitar el control judicial al invocar el artículo 109 constitucional, fracción IV, cuarto párrafo, pero este artículo no me es aplicable, ya que pertenece al título cuarto, referente a servidores públicos federales y a servidores públicos locales por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. La Constitución local vigente en el periodo que me acusan, no faculta al Ministerio Público a solicitar información bancaria, sin control judicial, facultad apenas concedida mediante decreto publicado el 30 de agosto del 2017, que reforma el artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Acceso a las carpetas. Dentro de las garantías del debido proceso, existe un "núcleo duro" que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia P/J 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo I, diciembre de 1995, página 133, de rubro "formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada

y oportuna defensa previa al acto privativo", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento y la notificación del inicio del procedimiento, (II) ver y desahogar las pruebas que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar, y (IV) una resolución de cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esa primera sala como como una formalidad. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia. Febrero 2014, Materia(s) constitucional.

Además, en la contradicción de tesis 149/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Primera Sala determinó cuándo deben tener acceso a la carpeta de investigación el indiciado y su defensor. En su comunicado 077/2019 de fecha 12 de junio de 2019, establece que la disposición legal contenida en el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales no debe interpretarse como una regla restrictiva de que sólo a partir de ese momento procesal, el imputado y su defensor puedan obtener. En efecto, de la redacción de dicho precepto se desprende la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada e igualdad entre las partes, de manera que no prohíbe que esa copia se obtenga con anterioridad, porque lo que se privilegia es que durante la etapa de investigación inicial, quién habrá de ser imputado en la audiencia inicial, cuente ya con los datos y registros necesarios para su adecuada defensa.

En su jurisprudencia del caso Fernández Ortega y otros vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en primer lugar, en cuanto al alegato del estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 de la convención no se aplican solamente a jueces y tribunales o procesos judiciales, sino también por las tareas llevadas a cabo por el Ministerio Público desde las tareas de investigación.

De manera sistemática, desde febrero de 2017 a la fecha, no nos permiten el acceso a las carpetas de investigación, dejándome en estado de indefensión. Como lo he expresado en párrafos anteriores, el mismo día de la audiencia inicial me permiten conocer los datos y registros por los que me acusan, sin concesión de tiempo para la preparación de mi adecuada defensa; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, determina que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible (...). En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.

Excluyente del delito. En todos mis procedimientos penales, ilegal e inconstitucionalmente, los jueces de control me han dictado auto de vinculación a proceso, pese actualizarse una excluyente del delito.

Los preceptos contenidos en el artículo 14 constitucional, reconocen los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad, las cuales señalan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y que, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos en las leyes, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, es decir, deben de respetar lo que la Constitución y las leyes establezcan a efecto de que sus actos no sean arbitrarios con la finalidad de crear en los gobernados confianza de que no serán molestados, a menos que se actualice algún supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Violaciones al derecho fundamental a una justicia pronta, completa e imparcial contenidos en el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los artículos 14 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de los que México forma parte.

En la tesis en materia constitucional con número de registro 2018672 de la Primera Sala, diciembre del 2017, titulada "Imparcialidad judicial. Su contenido, dimensiones y prueba"; refleja exactamente la fundamentación para que los juzgados del fuero común del Estado de Chihuahua se inhiban de conocer de mis asuntos sometidos a su jurisdicción.

En diciembre de 2018, presenté denuncia ante el Consejo de Derechos Humanos de la O.N.U. para denunciar al Gobierno de Chihuahua por crímenes de lesa humanidad por el encarcelamiento generalizado o sistemático y otras privaciones graves de la libertad en virtud de nuestros antecedentes de afinidad o afiliación política, ya que ha realizado detenciones y encarcelamiento arbitrarios, en franca violación a las normas del derecho internacional. En este escrito, solicité el apoyo del relator especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para investigar la parcialidad y la actuación del órgano jurisdiccional del fuero común del Estado de Chihuahua, así como las resoluciones de los jueces de distrito, primordialmente el Juzgado Primero de Distrito del Estado y el Tribunal Colegiado de Circuito del Estado de Chihuahua, mediante amparos en revisión.

Incidente de nulidad. Mi defensa detectó graves violaciones al debido proceso, cometidas por la Jueza de Control "CCC", en contubernio con agentes del Ministerio Público pertenecientes al Poder Ejecutivo, lo que vulnera de forma sustancial las normas que rigen al sistema penal acusatorio y al debido proceso, pero sobre todo denota una parcialidad en el actuar de esta Juez de Control, ya

que, previo a resolver mi situación jurídica, dicha juzgadora ya contaba con las constancias que integran las carpetas de investigación las que derivaron las causas penales “P” y “U” en las que estoy imputado, lo que evidencia que los agentes del Ministerio Público, titulares de dichas investigaciones, entregaron las mencionadas constancias a la Jueza de Control para facilitarle el dictado de los autos de vinculación que pesan en mi contra. Esto se puede corroborar a través de la revisión de los videos de la audiencia de vinculación, detectando mi defensa que al momento de dar cuenta sobre los datos de prueba que expuso el Ministerio Público, la jueza de control tenía más información de la que le fue aportada por el Ministerio Público.

Las conductas en que incurrieron dichos servidores públicos, tanto del Poder Judicial del Estado, como del Ministerio Público, a mi parecer son constitutivas de delito y conlleva a la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta Juez de Control.

La imparcialidad del juzgador es un derecho fundamental que se encuentra establecido expresamente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi defensa solicitó ante esa Jueza de Control, del Distrito Judicial Morelos, la celebración de una audiencia a fin de plantear incidente de nulidad de actos procedimentales llevados a cabo dentro de las causas penales “P” y “U”, toda vez que se estima existe una violación al debido proceso en su especie de juez imparcial en virtud de que se tiene documentado que al resolver mi situación jurídica la Jueza ya contaba y había analizado previamente las constancias que integran la carpeta de investigación de la cual derivaron las causas penales antes señaladas, lo que viola el principio de imparcialidad de los tribunales y en consecuencia de mis derechos fundamentales.

La Jueza de Control “CCC”, rechazó conceder la celebración de audiencia, tanto para plantear el incidente de nulidad, como el recurso de revocación con idénticas resoluciones; pese a que las violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles y por lo tanto sin determinación temporal acotada (plazo) y con efectos antijurídicos en las subsecuentes actuaciones.

Mediante juicios de amparo en revisión, el Primer Tribunal Colegiado ordenó la reposición de la audiencia inicial de las causas penales “P” y “U”, por lo que en dichas audiencias mis defensores plantearon el incidente de nulidad, con fundamento en el Libro Primero, Título IV, Capítulo VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, de nuevo la Jueza de Control negó la solicitud de declaración de nulidad, argumentando los plazos y la reposición del procedimiento, ignorando que los derechos humanos son imprescriptibles y que sus resoluciones me han provocado un daño irreparable por el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva arbitraria.

Esta es otra muestra fehaciente, de la parcialidad de los jueces de control, que justifica mi solicitud de competencia de un órgano jurisdiccional distinto, razones que impiden garantizar el desarrollo adecuado del proceso, con lo que se demuestra el sometimiento del Poder Judicial de Chihuahua al Poder Ejecutivo del Estado, lo cual deriva en sus resoluciones violatorias del debido proceso y en contra de mis derechos fundamentales.

Denuncias contra jueces de control. He presentado denuncias penales y administrativas ante la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el H. Congreso del Estado, contra dos jueces de control del estado por las irregularidades cometidas. La primera de ellas se presentó contra la Jueza de Control "CCC", por contubernio con el Ministerio Público ya que, a través de los vídeos de la audiencia, mi defensa pudo corroborar que previo a resolver mi situación jurídica la juzgadora contaba con las constancias que integran las carpetas de investigación de las que derivaron las causas penales, violentando el principio del debido proceso y mi derecho a la seguridad jurídica en los juicios penales. Esta conducta conlleva a la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta jueza de control. La segunda denuncia fue presentada contra el juez "BB", por denegación o retardo de la justicia, ya que durante 8 meses omitió tramitar un recurso de apelación interpuesto por mi defensa. Pese a los datos y medios de prueba, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el H. Congreso del Estado, han sido omisos en proceder legalmente contra esos jueces.

Excusa y Recusación. En los términos de los artículos 36 y 37 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Jueza de Control "CCC", debería de haberse excusado de conocer de mis asuntos, en virtud de haber sido denunciada por mí, por los delitos contenidos en el título décimo noveno (delitos en contra del desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos) ante la Fiscalía General del Estado, H. Congreso del Estado y Consejo de la Judicatura; pese a ello, esta Jueza de Control, el domingo 28 de julio concede la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, la cual me es notificada el martes 30 de julio de 2019, por la sexta causa penal, con número "W", también por el delito de peculado; además, de manera injustificada gira orden de aprehensión, en vez de citatorio, pese a estar localizable en el CE.RE.SO. Estatal número 1.

Mis abogados han interpuesto recusaciones diversas, mismas que fueron rechazadas por ella misma. Dicha jueza de control, ilegalmente sigue conociendo mis asuntos, tan así que firmó el oficio JG 15064/19 el pasado 3 de julio de 2019, para fijar fecha de audiencia intermedia de la causa penal "P".

Proceso de selección de jueces locales. Joaquín Sotelo Mesta, Consejero de la Judicatura local, denunció el proceso amañado mediante el cual se nombraron a más de 50 juzgadores, incluso un juzgado de distrito concede el juicio de amparo

con suspensión definitiva mediante el cual anula dicho proceso de selección, dejando sin efecto los nombramientos, entre ellos el de "NN" y "ÑÑ"; "coincidentemente", ellos se encargan de mis dos últimos procesos, 2 de las 3 causas actuales por las que sigo en prisión preventiva arbitraria.

Acumulación. El 3 de diciembre de 2018, mi defensa solicitó la acumulación de mis causas penales por conexidad, lo cual fue desechado, "coincidentemente" por el juez "BB", con el argumento que las causas estaban en distintas etapas procesales, contraviniendo lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia del caso "Barreto Leiva vs. Venezuela" la cual indica que negar la acumulación contraviene los principios del debido proceso y de prontitud en la impartición de justicia, deja abierta la posibilidad de que los derechos humanos de un indiciado se sometan al mero arbitrio de la autoridad, lo que hace indebido el ejercicio de la acción penal vulnera el principio de oportunidad; por lo cual se interpusieron juicios de amparo, recurso de queja recurso de revisión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que, cuando 2 o más asuntos exista conexidad, por tratarse de los mismos hechos, las mismas partes y las mismas autoridades y pruebas y resulte que se violaron las normas del procedimiento por la mala actuación del Ministerio Público al haber consignado de manera separada 2 o más averiguaciones previas, conexas, cuando ya tenía elementos para poder ejercer la acción penal por los hechos denunciados, y primero realizó una consignación y meses después realizar otra u otras consignaciones, en el proceso que se originó con motivo del primer ejercicio de la acción penal, ya se había cerrado la instrucción, por lo que al realizarse la posterior consignación, ya no había lugar a la acumulación, supuesto jurídico que pudo beneficiar al quejoso, al no tener dos o más causas distintas, cuando se pudo haber ejercido una sola acción penal, violando los principios del debido proceso y de prontitud en la impartición de la justicia, ya que lo contrario deja abierta la posibilidad de que los derechos humanos de un indiciado se sometan al arbitrio de la autoridad investigadora, Esto hace indebido el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, por vulnerar el principio de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, lo cual es violatorio de derechos humanos. Por su parte la conexidad busca el fin, convencionalmente aceptable de que un mismo juez conozca diversos casos cuando existen elementos que los vinculen entre sí. De esta forma se evita incurrir en contradicciones y se garantiza la unidad de las decisiones y la economía procesal. (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

Consignar la acción penal de manera separada es con el único fin de mantenerme en prisión preventiva, ya que, por el trámite normal de los amparos, para cuando me revoca la medida cautelar, me aperturan más procedimientos penales, imposibilitando que lleve mi proceso en libertad.

El consignar la acción penal de manera separada, constituyen Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores Públicos y los que resulten, cometidos por:

“EEE” y los agentes del Ministerio Público que han intervenido indebidamente las acusaciones por separado, ejecutando actos que me dañaron jurídicamente.

“FFF” y los agentes del Ministerio Público que han intervenido indebidamente en las acusaciones por separado, ejecutando actos que me dañaron jurídicamente.

“GGG” y “HHH”.

Los Jueces de Control del Poder Judicial del Estado que indebidamente han dictado auto de vinculación a proceso y medida cautelar de prisión preventiva por cada acusación.

Los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por los servidores públicos, detallados en el párrafo anterior, son los contenidos en el Título 19° del Código Penal del Estado.

Artículo 287: Por incurrir en actos que retardan o entorpecen indebidamente la administración de la justicia. Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo hasta por 10 años, además la penalidad se aumentará hasta en una mitad de la pena a imponer.

Artículo 285: Por contribuir al dictado de resoluciones de fondo y contrarias a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso, al consignar por separado la acción penal, resultando prisión arbitraria de manera reiterada. Se impondrán de 2 a 8 años de prisión, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo o comisión pública hasta por 10 años.

Artículo 286: Por ejecutar actos que me han dañado jurídicamente, al ejercer dolosamente por separado la acción penal para vincularme a proceso y se me decreta la prisión preventiva de manera reiterada. Se impondrá prisión de dos a seis años, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo hasta por 10 años, además la penalidad se aumentará hasta en una mitad de la pena a imponer.

Artículo 288. Por fabricar, alterado o simulado elementos de prueba para incriminarme dolosamente en acciones penales por separado, a fin de mantenerme con prisión preventiva.

Tengo un plazo acumulado de 30 meses, violentando lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, apartado B, al exceder de 2 años la prisión preventiva. Se impondrán de 2 a 8 años de prisión.

Delito continuo. El Ministerio Público ha clasificado equivocadamente mis causas penales como instantáneo, el delito, su momento de consumación, es regulado por el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Chihuahua.

De acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el delito de peculado es continuo, atendiendo a las circunstancias del caso, porque todos los actos que lo componen deben considerarse en conjunto, como un solo delito,

ejecutado durante determinadas gestión administrativa y a causa de la misma inclinación viciosa, así lo fundó el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, amparo "UU", concedido a "Z", también por el delito de peculado; por lo tanto, la consumación del ilícito no puede ser considerada instantánea, las conductas que se describieron en los datos de prueba de los oficios de acusación, acontecieron en diversos lapsos de tiempo y en mi gestión administrativa como "AAA". Eso hace que encuadre en la excepción antes indicada, en el sentido de que el delito de peculado en mi caso, debe considerarse continuo.

Además, la representación social en la clasificación jurídica preliminar indicó que el delito fue "consumado, de forma instantánea de conformidad con el artículo 17, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua", numeral que tiene el siguiente contenido: "..El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser: ... I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado todos los elementos de la descripción legal...", lo cual implicaría que la conducta se hubiera llevado a cabo en un solo momento, es decir, en una fecha específica, lo cual no se advierte de esa manera, ya que el Ministerio Público me acusa que la conducta ilícita se llevó a cabo en diversos lapsos de tiempo.

Por tanto, la consumación del ilícito no puede ser considerada instantánea, pues las conductas que se describieron con los datos de prueba acontecieron en diversos lapsos de tiempo y eso hace que se encuadra en la excepción antes indicada, en el sentido de que el delito de peculado, en mi caso debe considerarse continuo.

Adicionalmente, el criterio de la tesis aislada con número de registro 315429, sostiene que se ya se ha dictado sentencia contra el responsable de ese delito, es indebido procesarlos nuevamente por otro hecho verificado durante su gestión, considerándolos aisladamente y dictando por lo mismo nueva sentencia y, no es necesario que se sentencie a alguien 2 veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, esto no implica culminar con una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, para hacer valer esta norma jurídica a efecto de no ser sometido a 2 juicios o 2 procesos por los mismos hechos delictivos. Esta garantía de seguridad jurídica establece que el término "procesar" no debe entenderse como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien; lo anterior, puede consultarse en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, bajo el número de registro 195393 y 909923 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En el absurdo jurídico al llegar a los jueces orales el Ministerio Público estaría solicitando la pena máxima de 12 años por cada proceso y considerando que a la fecha tengo 7 procedimientos penales por el delito de peculado, podría alcanzar una sentencia de 84 años, peor castigo que los contenidos en el párrafo segundo

del artículo 19 constitucional y además recibiría otra sentencia por enriquecimiento ilícito.

Expongo 2 casos que muestran la discrecionalidad del Ministerio Público y la parcialidad de los juzgadores en Chihuahua. Primero, en un asunto a nivel nacional a "J" le dictaron un auto de vinculación a proceso y le impusieron una medida cautelar de prisión preventiva por 27 contratos o convenios. Segundo, a nivel local a "AA", ex agente del Ministerio Público en Ciudad Juárez le dictaron un auto de vinculación a proceso por 207 billetes de depósito de 209 carpetas por el periodo del 15 de enero del 2013 al 17 de marzo del 2016. A mí, en cambio, me dictan auto de vinculación a proceso y medida cautelar por cada evento.

7.- Sobreseimiento por el principio de non bis in ídem de diversas causas penales por el delito de peculado, por haberse iniciado previamente procedimiento penal por el delito de enriquecimiento ilícito.

El Código Penal para el Estado de Chihuahua, Título Quinto, relativo a "la extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad":

Artículo 92. Causas de extinción:

(...)

XI. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

XII. Las demás que establezca la ley.

Artículo 93. Procedencia de la extinción. "La resolución sobre la extinción punitiva se dictará de oficio a petición de parte."

(...)

Artículo 122. Non bis in ídem.

No se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

Los procedimientos distintos se archivarán o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término.

Artículo 178 de la Constitución Política para el Estado de Chihuahua indica que: "No podrá juzgarse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 23 establece que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene mientras que en el artículo 109 dice que: "no podrán imponerse dos veces por una sola sanción de la misma naturaleza".

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 211: Etapas de procedimiento penal. El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

La etapa de investigación que comprende las siguientes fases:

▪ □ *La de investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se la formule imputación.*

El proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme.

Argumentos:

No es necesario que se sentencie a alguien 2 veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, esto no implica culminar con una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, para hacer valer esta norma jurídica a efecto de no ser sometido a dos juicios o dos procesos por los mismos hechos delictivos. Esta garantía de seguridad jurídica establece que el término "procesar" no debe entenderse como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien. Lo anterior, puede consultarse en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, bajo el número de Registro 19539 3 y 90 99 23 del Semanario y Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado doctrina del principio non bis in ídem, derivados del artículo 23 constitucional, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva. La transgresión a dicho precepto ocurre cuando concurren 3 supuestos de identidad; a) en el sujeto; b) en el hecho y c) en el fundamento normativo. En el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio non bis in ídem. Lo anterior puede consultarse en la tesis aislada de los Tribunales Colegiados bajo el número de Registro 2111235 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "non bis in ídem. La violación a este principio se actualiza con la concurrencia de la misma conducta típica, atribuida al inculcado en distintos procesos aun cuando esté prevista en norma de diferentes entidades o en distintos fueros".

Pese a que mis defensores han expuesto y argumentado la violación al derecho fundamental a no ser juzgado 2 veces por el mismo delito, tanto en audiencia de vinculación a proceso ante los jueces de control, como los recursos de apelación ante el tribunal de alzada, ilegal e inconstitucionalmente me siguen vinculando y dictando prisión preventiva por el delito de peculado.

Además, desde hace más de 21 meses me aseguraron inmuebles, cuya justificación coincide con los ingresos de mis declaraciones patrimoniales, ello por la carpeta de investigación "VV" mediante denuncia anónima de fecha 31 de mayo del 2017, por el delito de enriquecimiento ilícito, pese a que el sujeto pasivo es el mismo que la acusación de peculado, mismos hechos y misma gestión

administrativa, violatorio del principio non bis in ídem, contenido en el artículo 122 del Código Penal local.

Por dichos aseguramientos, el Primer Tribunal Colegiado me ha otorgado los amparos en revisión "WW", "XX" y "YY", así como recursos de queja, incluso, en amparos en revisión se logró la jurisprudencia por reiteración de criterios con número de Registro 2019849 de título: "Aseguramiento de un inmueble por Ministerio Público, si se decreta en forma indefinida o su temporalidad se prolonga excesivamente, viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica", del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, publicada el 17 de mayo de 2019, pese a ello, los inmuebles siguen asegurados, con procedimientos evasivos y elusivos, para no dar cumplimiento a la sentencia de amparo, simulan dar cumplimiento a la sentencia y volviéndolos asegurar con otra carpeta de investigación e incluso cometiendo delitos en el ámbito de la procuración de justicia al ingresar a mis propiedades, amparados en la orden de cateo del primer aseguramiento.

Elusión de las autoridades para no dar cumplimiento a suspensiones provisionales y definitivas relativas a juicios de amparo, para que no se ejerciera acción penal en mi contra.

El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el viernes 07 de julio de 2019, me concedió suspensión provisional del juicio de amparo "X" contra una orden de aprehensión, solicitándole a la autoridad responsable el informe previo para advertir si son ciertos los actos reclamados; al tener conocimiento de ello, al día siguiente, el sábado 8 de junio, la Jueza de Control "EE", concede la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público y el domingo 09 de junio a las 04:00 horas me notifica la 5° causa penal "V" mediante orden de aprehensión, también por el delito de peculado.

-En el recurso de apelación de la causa penal "W" en la cual se decretó el auto de vinculación a proceso por el delito de peculado y me fue notificado mediante oficio 90693/2019, acordado por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos "NN"; mi abogado defensor expone en el quinto punto de agravio que "el auto de vinculación fue dictado a pesar de existir diversos oficios que señalan que la investigación fue orientada ilegalmente, que se desprenden de dichos contrastes y tuvo como consecuencia una indebida valoración de los mismos". Además, exponen que la declaración de testigos fue recabada hace por lo menos 8 meses, "Por lo que, para esta defensa, la investigación realizada por el Ministerio Público debe ser desestimada, dado que existen datos objetivos de que la misma fue orientada de manera ilegal y manipulada al menos en la fecha en que se recabó la declaración de "F"."

Y esto tiene su explicación ya que en fecha 13 de agosto de 2019, dentro del juicio de amparo "Y" del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, se concedió la

suspensión definitiva a efecto de que no se ejercitara la acción penal en contra de mi representado, sin haberle dado oportunidad de hacer valer su derecho de defensa en sede ministerial durante la etapa desformalizada del procedimiento, por lo que la Fiscalía no podía formular imputación en la presente causa penal y en la diversa “V” por haberse iniciado las investigaciones con anterioridad a la concesión de la medida suspensiva, por lo que tuvieron que modificar la fecha de la denuncia y demás diligencias, incluyendo las declaraciones ya mencionadas, para poder ejercitar acción penal y seguir manteniendo detenido a mi representado”.

Preso por motivos políticos.

Además del suscrito, el Gobierno de Chihuahua ha detenido a más de 20 ex funcionarios, empresarios y un ex líder sindical, incluidas mujeres que ocupaban cargos de tercer o cuarto nivel en la administración local anterior. Sin embargo las medidas cautelares y el trato recibido por parte de la autoridad judicial han sido distintos en cada caso.

“G”, ex funcionario del municipio de Chihuahua fue citado mediante oficio a comparecer a audiencia y vinculado a proceso sin que el Juez dictara la medida de prisión preventiva. Adicionalmente, 2 ex funcionarios fueron detenidos en las mismas condiciones que el suscrito y liberados de inmediato. El primero de ellos es “D”, un reconocido empresario que durante años fue militante de “GG”, partido en el cual milita “BBB” y aquí el juez impuso una medida cautelar distinta a la prisión preventiva durante su audiencia inicial. El otro ex funcionario es “C”, un reconocido personaje militante de “HH”, partido político que en los últimos años ha participado en los procesos electorales en alianza con “GG”, quien al día siguiente de su detención fue puesto en libertad condicional. El resto de los ex funcionarios, empresarios y líderes sindicales detenidos somos asociados con “II”, partido completamente opuesto al “GG”.

Bajo este antecedente, considero que la imposición de prisión preventiva es arbitraria y obedece un acto de discriminación por opinión, afiliación o afinidad. También se advierte que, desde el inicio y trámite de las investigaciones se hace en función de un estereotipo de carácter político (por ende, discriminatorio).

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa dice que un preso político debe considerarse como tal si:

Por motivos políticos, la duración de la detención o sus condiciones son claramente desproporcionadas con respecto al delito del que se ha declarado culpable o se sospecha que fue cometido.

Por motivos políticos, el sujeto es detenido de manera discriminatoria en comparación con otras personas.

La detención es el resultado de procedimientos que fueron claramente injustos y estos se relacionan con los motivos políticos de las autoridades.

IV. Violaciones a mi derecho a no ser obligado a declararme culpable y a estar incomunicado, intimidado o torturado contenidos en el artículo 1, 19, 20 y 22 de la Constitución Federal, en los artículos 5 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los artículos 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de los que forma parte México.

El Gobierno del Estado viola mi derecho a no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas y métodos que atenten contra mi dignidad, induzcan o alteren mi libre voluntad mediante actos de tortura, amenazas e intimidación, no sólo en contra mía sino también en contra de mi familia, ya que con el fin de que aporte elementos incriminatorios en contra de "H", el Gobierno de Chihuahua a través de su mediador "K", quien se ostenta como socio de "L", las autoridades locales específicamente me piden que les indique la ruta del supuestamente desvío en la anterior administración estatal, y mi respuesta ha sido siempre la misma, en primer lugar, el único ex funcionario que podría tener conocimiento de esto es "I", quien de imputado, pasó a ser testigo protegido y en segundo lugar, la actual Secretaría de Hacienda podría localizar los contratos, cheques y transferencias realizados durante la pasada administración y así rastrear el destino de todos los recursos. El Gobierno del Estado me presiona para que declare contra mí mismo y me declare culpable mediante el procedimiento abreviado, por un delito que no me aplica.

Tortura. En diciembre de 2018, presenté denuncia ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para denunciar al Gobierno de Chihuahua por crímenes de lesa humanidad, por mi encarcelamiento generalizado o sistemático y otras privaciones graves de la libertad, en virtud de nuestros antecedentes de afinidad o afiliación política, ya que ha realizado detenciones y encarcelamiento arbitrarios en franca violación a las normas del derecho internacional. En este escrito, solicito el apoyo al relator especial sobre la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes para revisar y atender los actos de tortura y el trato inhumano del que he sido víctima.

En el numeral 16 del capítulo de hechos y antecedentes, detallé los actos de tortura cometidos por funcionarios estatales, con el fin de presionarnos para declararnos culpables por el delito cuya atipicidad es excluyente del delito. La discriminación con la cual las autoridades locales del Estado de Chihuahua han seleccionado a los imputados que enfrentan sus procesos en libertad o en prisión preventiva viola el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad entre los tribunales y cortes de justicia.

La denuncia que presenté tiene como sustento lo dispuesto en el artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual

establece: "para efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Extorsión. En el numeral 16 del capítulo de hechos y antecedentes detallé de manera resumida la extorsión que sufrimos mi familia y yo, por el abogado "K", quién acudió a nosotros en nombre de "L", así como sus amenazas e intimidaciones en contra mía y de mi familia.

Es de conocimiento público que "K" era el enlace entre la "IIII", representada en este momento por "L", para trabajar en las acusaciones y al mismo tiempo en la defensa de diversos imputados.

Por garantizarme que la Fiscalía General del Estado no me abriera nuevos procesos, "K" me pidió el anticipo de la cantidad de "OO". Ante la negativa de mi parte por parecerme una cantidad excesiva, "K" me hizo saber, tanto a través de mi defensa como a mí en las visitas que me realizó en el Centro de Reinserción Social número 1 del Estado de Chihuahua donde me encuentro recluido, que si no accedía el pago, no sólo abrirían una carpeta de investigación en mi contra sino que irían tras mi familia, amenazándome con enviar a prisión a mi esposa e hija. Con temor de que la Fiscalía General de Chihuahua cometiera los mismos abusos contra mi esposa y mis hijas a través de mi familia, me vi obligado a entregarle a "K" el dinero, esto en 2 pagos a través de cheques de nuestras cuentas bancarias cada uno por la cantidad de "JJJ".

"K" se mantuvo durante mucho tiempo en contacto con mi esposa a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp, por este medio le informaba de los "avances" de mi proceso Incluso le enviaba capturas de pantalla de conversaciones con "L".

A través de mi defensa, agentes del Ministerio Público pertenecientes a la Fiscalía de Chihuahua me hicieron llegar la amenaza de que también procederían penalmente contra mi familia, específicamente contra mi hija "B", quién fue víctima de una campaña mediática en su contra como se mencionó al principio de este documento y que derivado de su profesión había celebrado legítimos contratos de prestación de servicios con diferentes entes gubernamentales.

Esta situación fue corroborada en diferentes ocasiones por "K" quién me amenazaba de conseguir que se procediera penalmente contra mi hija o bien, frenar su orden de aprehensión si él continuaba de intermediario.

Adjunto al presente escrito: 2 dictámenes sobre la evaluación de riesgos elaborado por el Instituto de Servicios Previos a Juicio del Poder Judicial de Chihuahua, lo

que acredita que es indebida la imposición de prisión preventiva arbitraria, esto es porque los jueces de control que la han decretado dolosamente omitieron lo dispuesto en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice: para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgos por personal especializado. En la resolución respectiva, el Juez de Control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado. (...)”

8. En fecha 07 de enero de 2019, se recibió en este organismo, el informe de ley rendido por la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número UARODDHH/CEDH/2570/18, de fecha 14 de noviembre de 2018, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

“(...) ACTUACIÓN OFICIAL.

Mediante el oficio CE.RE.SO.1/DCRE/1268/2018, signado por el Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, se niegan los hechos motivo de la queja, toda vez que al hacer una indagación interna al respecto, se tuvo conocimiento que desde el momento en que ingresó al Centro Penitenciario hasta la fecha, ha tenido los mismos derechos que las demás personas privadas de su libertad, tal y como son llamadas y visitas de sus familiares y abogados. Asimismo, me permito anexar copia del plan de actividades vigente remitido por el CE.RE.SO. Estatal número 1. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

En relación con los hechos atribuidos a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, se informó que respecto a los hechos que se hace mención en la queja al rubro indicada, se niegan los hechos motivo de la queja, toda vez que al hacer una indagación interna al Penitenciario hasta la fecha, ha tenido los mismos derechos que las demás personas privadas de su libertad, tal y como son llamadas y visitas de sus familiares y abogados.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

9. El 30 de mayo de 2019, se recibió informe complementario correspondiente a la Fiscalía General del Estado, remitido a través de oficio UARODDHH/CEDH/908/2019, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención a

Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, del tenor literal siguiente:

“(…) Mediante oficio UARODDHH/CEDH/2570/2018, se dio contestación al informe de ley solicitado a través del oficio al 178/2018, enviado a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, el cual fue recibido en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 07 de enero de 2019; en dicho informe se hace de su conocimiento que el Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, informa que se niegan todos los hechos motivo de la queja, toda vez que al hacer una investigación interna al respecto se tuvo conocimiento que desde el momento que ingresó al centro penitenciario hasta la fecha, ha tenido los mismos derechos que las demás personas privadas de su libertad, tal y como son llamadas y visitas de sus familiares y abogados. Asimismo me permito anexar la copia del informe de ley rendido y recibido en la fecha ya señalada.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada mediante oficio al 189-2019 recibido en fecha 29 de abril de 2019 en la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; me permito comunicarle que se remitió respuesta por parte de dicha Fiscalía Especializada a esta unidad a fin de atender la petición; en este sentido se anexó oficio FGE-23.3.1/1177/2019, signado por el Director del CE.RE.SO Estatal número 1, en el cual da puntual respuesta a lo planteado por el quejoso, lo cual se detalla a continuación:

En lo que refiere el quejoso, a que más de 5 meses ha permanecido encerrado en su estancia por 23 horas diarias, con solamente una hora al día, sin poder salir de ella y los comentarios del Director del Centro Penitenciario así como de los comandantes de seguridad es que la instrucción de tenerlo encerrado por 23 horas es del Gobierno del Estado. Se remite copia del cronograma de actividades del quejoso en comento desde la fecha de su ingreso hasta el presente informe.

Respecto a que en innumerables ocasiones le han impedido tener comunicación telefónica con sus familiares y abogados y lo cual se puede corroborar con la bitácora de llamadas telefónicas del módulo de sujetos vulnerables, así como las cámaras de vídeo, se remite copia de la bitácora de llamadas telefónicas del módulo de sujetos vulnerables, del 10 de junio de 2018, fecha en que se interpuso la queja que nos ocupa. Le comunico que la capacidad de almacenamiento de las cámaras de video es sólo de un mes, motivo por el cual nos es imposible remitir los videos de las fechas solicitadas en el presente informe.

En cuanto a que el Director del Centro Penitenciario solicitó que firmaran el plan de autoridades (sic) que obliga la Ley Nacional de Ejecución de Penas con fecha retroactiva al ingreso lo que lógicamente desmentiría el encierro de 23 horas en la estancia y al negarse a firmar le indicó que seguirían encerrados y la situación se corrigió al menos hasta el 15 de febrero de 2017, se remite cronograma de

actividades del quejoso en comento desde la fecha de su ingreso hasta el día 29 de abril de 2019.

En lo que refiere "cuando estuvimos en el área C.O.C.T. nos encendían la luz de la celda por 24 horas diarias y de igual modo nos hacían pase de lista cada 3 horas, incluyendo la madrugada, no obra información al respecto.

Referente a: "hemos tenido problemas de salud y solamente podemos ser consultados martes y jueves", en el cronograma de actividades que se remite, se encuentra la información referente a la atención médica brindada al quejoso de referencia desde su ingreso a este Centro.

Respecto a que "estamos aislados de 8 de la noche a 8 de la mañana sin posibilidad de recibir auxilio alguno en caso de alguna emergencia médica", como se estipuló en el punto que antecede, en el cronograma de actividades que se remiten se encuentra la información referente a la atención médica brindada al quejoso de referencia desde su ingreso a este Centro.

En cuanto a que "el custodio de apellido "N" me amenazó con golpearme, me ofendió, me agredió y me intimidó, ya que además de solicitarnos dinero para que saliéramos de nuestra celda, en cierta ocasión estaba en mi llamada telefónica de 10 minutos al día, me estuvo presionando para que colgara, aun cuando no terminaba mi tiempo, lo cual le reclamé que conmigo tenía un trato diferenciado porque yo no fumo y no tenía negocios conmigo, a lo cual reaccionó con palabras altisonantes, con amenazas que me iba a golpear de lo cual fueron testigos los internos del pasillo 1 y desde entonces toma represalias cortándome la única hora que tengo de salir, así como restringiendo mi hora de salir para recibir visita, todo lo anterior se puede corroborar con los testimonios de los internos del módulo de sujetos vulnerables, así como por las grabaciones de las cámaras de vídeo, bitácoras y testimonios de los celadores y comandantes de seguridad", se informa que las cámaras de vídeo únicamente tienen capacidad de un mes de grabación, motivo por el cual no se pueden enviar, ya que las fechas señaladas ya no se encuentran registradas por lo anterior informado. Asimismo, se anexa parte informativo emitido por el oficial penitenciario "N"."

10. En fecha 09 de mayo de 2019, se rindió un segundo informe complementario por parte de la Fiscalía General del Estado, el oficio número UARODDHH/CEDH/907/19, en relación a la ampliación de queja de "A", asentada en el acta circunstanciada levantada el 12 de diciembre de 2018, manifestando:

"(...) ACTUACIÓN OFICIAL

Mediante oficio 010/2019, signado por el Coordinador de Comunicación Social, se informa que el Departamento de Comunicación Social en aras de destacar las acciones, los trabajos y los resultados relevantes de la autoridad, publicó en el portal oficial de la Fiscalía General, las notas respetando el debido proceso, cuidando la identidad de "A", sin revelar los datos personales, de acuerdo al

principio de presunción de inocencia. Así, de esta manera se anexa copia de las publicaciones.

Mediante oficio FZC UIDPAZ-0013/2019 FMS, firmado por el Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, La Paz, La Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, informa que se aperturó en fecha 19 de diciembre de 2018, la carpeta de investigación número "Q", por el delito de prevaricación en la cual obra como víctima "A", de esta manera informó que dicha carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial, siendo la última diligencia practicada por el Ministerio Público, en fecha 26 de abril de 2019. Mediante oficio FZC/KGS/UEDCSP/0183/2019, firmado por la Ministerio Pública adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra el Servicio Público, el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, informa que se aperturó en fecha 06 de diciembre de 2018, la carpeta de investigación número "R", por el delito de prevaricación, en el cual obra como víctima (sic) "A", de esta manera informa que dicha carpeta de investigación se encuentra en etapa de investigación inicial, siendo la última diligencia practicada por el Ministerio Público en fecha 29 de marzo de 2019.

CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, así como de la Fiscalía de Distrito, Zona Centro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

Como se desprende del presente informe, es preciso señalar que la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado tiene una importante tarea en los propósitos del plan estratégico de la Fiscalía General del Estado, al ser un vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información de interés público que se genera de hechos y acciones de quienes están inmersos en la prevención, investigación y persecución de los delitos, es por eso lo relevante de informar los labores y resultados, siempre cuidando la identidad de las personas, además de que la Fiscalía General del Estado no ha presentado como culpable a "A", ni ha publicado sus datos personales, lo anterior no vulnera sus derechos fundamentales de la presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, ha señalado en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su numeral décimo, que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de

sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infringir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Por último, se hace saber que la Fiscalía de Distrito, Zona Centro cuenta con el registro de las denuncias hechas por "A", con número "R" y "Q", ambas iniciadas por el delito de prevaricación, estando éstas en etapa de investigación inicial."

11. El 18 de enero de 2019, se recibió en este organismo el informe rendido por la maestra María José Valles Medina, Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, mediante oficio CCS/008/2019, del contenido siguiente:

"Por este conducto me permito dar respuesta al oficio No. AO 009/2018 respecto del expediente No. AO 102/2019, recibido en esta Coordinación de Comunicación Social el día 10 de enero del presente año, donde solicita se informe si por parte del Gobierno del Estado se ha difundido por medios de comunicación local y nacional, datos personales del quejoso "A", así como de su familia, violentando la presunción de inocencia.

En cuanto a la difusión en medios locales y nacionales respecto de datos personales del quejoso, es preciso aclarar que esta dependencia no realizó pago alguno a medios de comunicación local o nacionales para difundir datos personales de este.

Cabe mencionar que la Coordinación de Comunicación Social no genera información propia, sólo replica lo que ocurre en las dependencias gubernamentales. Lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como el artículo 5 del Reglamento Interior de la Coordinación de Comunicación Social, esta dependencia replica la información noticiosa generada por las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, así como los programas y acciones de interés comunitario."

12. En fecha 18 de enero de 2018, se recibió el informe rendido mediante oficio número JC 1402/2019, suscrito por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, "BB", como consta en lo siguiente:

"...Por recibido y fechado el día 10 de los corrientes el oficio número AO 009/2019, signado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativo al expediente AO 102/2018 de su índice de asuntos, mediante el cual notifica que ante dicho organismo se ha radicado queja interpuesta por el interno "A" bajo el número antes citado, por hechos con los cuales considera vulnerados sus derechos humanos en cuanto al trámite de la causa penal "P" en la que aparece como imputado y solicita que dentro de los 10 días naturales siguientes a que se notifique su solicitud, se le informen los

antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente existieron, debiéndose remitir la documentación relativa.

Por tanto, en acatamiento a los artículos 1, 2, 3, 6, 33, 36, 53, 55, 56 y demás relativos a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los que el oficiante fundamenta su requerimiento, mediante oficio hágase saber que de acuerdo a la consulta efectuada en el sistema electrónico respectivo, en el índice de causas de este Tribunal en Control efectivamente se encuentra radicada la causa penal “P”, misma que se inició en contra de “A” por el delito de peculado agravado, cometido en perjuicio de Gobierno del Estado de Chihuahua. No obstante, tomando en consideración que en el oficio de cuenta se establece de forma puntual que deberá contestarse específicamente a si se dilató la acumulación de causas que indica el quejoso haber perdido a este Tribunal, hágase del conocimiento de la autoridad oficiante que este juzgador no ha conocido de solicitud alguna de acumulación que involucre la causa penal “P”, que es en relación a la cual se requiere el informe de antecedentes, conforme a la anotación que se lee en el rubro de la comunicación en cita (se adjunta copia) de lo que deriva que no es posible remitir constancia justificativa alguna sobre el acto que se precisa en el oficio AO 001/2019 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que equívocamente se atribuye al suscrito(...).”

13. El 11 de junio de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal, el informe contenido en el oficio número 453/2019, de fecha 10 de junio de 2019, remitido por el diputado Jesús Villarreal Macías, Presidente del H. Congreso del Estado, quien respecto al estado que guardaban las denuncias presentadas por “A” en contra de “BB” y “CCC” indicó que:

“(...) Las solicitudes de juicio político, promovidas por el interno “A”, se encuentran en estudio por parte de la Comisión Jurisdiccional de este H. Cuerpo Legislativo. Por otra parte, en lo relativo al diverso pedimento de remitir a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la documentación relativa a las citadas solicitudes, me permito señalar que no es posible la remisión de éstas, toda vez que se encuentran en estudio en la comisión señalada para proveer sobre la admisión o no de las mismas (...).”

14. El 04 de junio de 2019, se recibió en este organismo, el informe de ley correspondiente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, contenido en el oficio número 553/2019, signado por el licenciado Normando Antillón Orozco, Visitador General del Poder Judicial del Estado, mediante el cual comunicó:

“En atención a su oficio SECJ629/2019, relativo al expedientillo número 116/2019 del índice del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se nos solicita informemos el estado que guardan las denuncias presentadas por “A” en contra de los jueces de control “BB” y “CCC”, me permito informar lo siguiente:

- *Queja administrativa número “SS” del índice de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado.*

Con fecha 27 de abril de 2018, se emitió por parte del Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proveído por medio del cual tiene por recibido el escrito remitido por “A”, mediante el cual denuncia irregularidades cometidas en su perjuicio por parte de los licenciados “BB” y “CCC”, las cuales pueden ser constitutivas de faltas administrativas y/o violaciones a la Ley Orgánica del Estado de Chihuahua, ordenando remitir dicho proveído y el escrito de queja a la Visitaduría del Poder Judicial del Estado.

Mediante el acuerdo del 24 de mayo de 2018, se recibió en la Visitaduría el oficio SECJ440/2018 signado por la Licenciada Norma Angélica Godínez Chávez, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, mediante el cual notifica el acuerdo emitido el 27 de abril de 2018, a fin de que esta Visitaduría investigue y lleve a cabo cuanta diligencia resulte necesaria para el esclarecimiento de los hechos y conductas que pudieran ser constitutivas de responsabilidad administrativa, la cual quedó registrada con el número de queja “SS”.

El 02 de octubre del año pasado, se recibió en la Visitaduría el volante de turno 38/2018 de la Comisión de Disciplina, por medio del cual remite escrito original y un anexo, recibidos el 27 de septiembre de 2018, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, signado por “A”, mediante el cual interpone queja contra la licenciada “CCC”.

En ese tenor y a fin de iniciar con las investigaciones por parte de esta Visitaduría, se solicitó al Licenciado Omar Herrera Torres, Coordinador de la Unidad de Amparos y Apelaciones del Juzgado de Control de Distrito judicial Morelos, mediante el oficio V652/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, informara si en las causas penales “P” y “U”, se interpuso demanda de garantías por parte del ahora quejoso “A”; sin embargo ante la falta de respuesta por parte del Licenciado Herrera Torres, el pasado 28 de mayo de 2019, se le requirió de nueva cuenta la información, apercibiéndolo de que de no cumplir con lo solicitado se haría acreedor de una multa.

Así mismo, el 28 de mayo de 2019, mediante los oficios V551/2019 y V552/2019, se les hizo del conocimiento a los “BB” y “CCC”, respectivamente, que esta Visitaduría estaba realizando una investigación, entregándoles copia simple de la queja presentada.

De igual forma, se le solicitó al Licenciado Juan Carlos Armendáriz Delgado, Director de Gestión Judicial, copia certificada de diversas actuaciones necesarias para la investigación; y, por oficio DGJ724/2019, signado por el Licenciado Leo Luna Corte, remite copia certificada de diversas actuaciones, de las cuales únicamente se anexan al presente, aquellas que tienen relación con la presente queja:

Ordenes de aprehensión:

Causa penal 1686/2019 de fecha 08 de junio de 2017, librada por el licenciado “BB”, Juez de Control de Distrito Judicial Morelos.

Causa penal “MMM”, el nueve de junio de dos mil diecisiete por la licenciada “LLL” Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos.

Oficio JC1402/2019, signado por el Licenciado “BB”, Juez de Control de Distrito Judicial Morelos, en la causa penal “P”.

En esta misma fecha, se recibió por parte de la licenciada “CCC”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, su escrito de contestación a la queja interpuesta por el señor “A”, a la que anexó copia certificada diversas actuaciones llevada a cabo en las causas penales “U” y “P”.

El licenciado Jesús Omar Herrera Torres, por oficio 85079/2019-UA, informó que las peticiones efectuadas fueron atendidas por la Jueza de Control “CCC”.

• *Queja administrativa número “TT” del índice de la Visitaduría del Poder Judicial del Estado.*

El 04 de diciembre de 2018, se emitió por parte de esta Visitaduría, acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el escrito presentado por “A” quien interpuso queja y/o denuncia en contra del Licenciado “BB”, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, ordenándose el inicio de la investigación correspondiente.

El 10 de diciembre de 2018, se recibió el volante de turno 67/2018 de la Comisión de Disciplina, al que anexó escrito original signado por “A”.

Mediante oficio V266/2019 fechado el 07 de marzo de 2019, se solicitó al Licenciado “BB” Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, realizara manifestaciones por escrito en relación a la queja interpuesta en su contra y remitiera a esta Visitaduría copia certificada de la carpeta administrativa de causa penal “MMM”; así como los registros audiovisuales de la audiencia de fecha diecisiete de abril de 2018.

En atención a lo solicitado por esta autoridad investigadora, el Juez de Control, por oficio JC82513/2019, rindió su informe en relación a la queja administrativa, anexando las copias de la causa penal “MMM”.

Ahora bien, es de resaltar que dentro del trámite de la integración de la investigación de ambas quejas administrativas “SS” y “TT”, se está realizando un estudio profundo a fin de emitir una resolución; sin embargo, como puede observarse de las copias que se anexan al presente, en las causas de las cuales emanan las inconformidades que refiere el señor “A”, se encuentran pendiente de resolverse diversos amparos y/o recursos.

También, se debe destacar, que, dentro de las investigaciones principales, existen otras líneas que apuntan hacia diferentes personas ajenas al hoy quejoso y que por razones de confidencialidad debe de reservarse dicha información, al no ser parte de la materia de la queja o denuncia.”

15. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

16. Oficio número 5179/18 de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por la licenciada “CCC”, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en el que informó que “A”, había manifestado en audiencia dentro de la causa penal “P”, que agentes adscritos al CE.RE.SO. Estatal número 1, lo habían torturado en las celdas del referido Centro de Reinserción Social. (Foja 1).

17. Acta circunstanciada elaborada el 21 de febrero de 2018, por el licenciado Sergio A. Márquez de la Rosa, entonces visitador de este organismo, en la cual hizo constar la queja interpuesta por “A”, cuya transcripción se encuentra visible en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 2 a 4).

18. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 06 de abril de 2018, expedida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que “A” no presentaba lesiones traumáticas. (Fojas 09 a 12).

19. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 04 de abril de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, en la que concluyó que no había indicios que mostraran afectación en “A” y que su estado emocional era estable. (Fojas 17 a 20).

20. Escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, a través del cual, “A” refirió a este organismo que el 15 de febrero de 2018, durante audiencia, había denunciado ante la Jueza “CCC”, haber sido víctima de actos de tortura desde el mes de junio de 2017, en el CE.RE.SO. Estatal número 1. (Foja 27).

21. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2018, elaborada por el entonces visitador instructor, en la cual asentó la ampliación de la queja de “A” por nuevos hechos, que en concepto del impetrante resultaban ser violatorios de sus derechos humanos, sustancialmente transcrita en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 29 a 37).

22. Oficio EGA 248/2018 (foja 43), mediante el cual, el 13 de diciembre de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita a este organismo, encargada de las áreas de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal, remitió:

21.1. Oficio número ISPJ/EAD/2723/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual, el licenciado César David Valdez López, Coordinador de Evaluación de Adultos Zona Centro del Instituto de Servicios Previos a Juicio del Distrito Judicial Morelos emitió opinión técnica del resultado de la evaluación de

riesgos procesales respecto de “A”, en la que se identificaron 9 riesgos y 13 factores de estabilidad respecto del peligro de sustracción del imputado, 6 riesgos y 3 factores de estabilidad respecto del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, así como 2 riesgos y 2 factores de estabilidad respecto del riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. (Fojas 44 a 52).

21.2. Nota periodística publicada el 10 de diciembre de 2018, en el periódico digital “NNN”, titulada “Llora “KKK” al iniciar huelga de hambre; acusa a FGE por persecución”. (Foja 53).

23. Informe rendido mediante oficio UARODDH/CEDH/2570/2018, por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, recibido en este organismo en fecha 07 de enero de 2018, cuyo contenido fue transcrito en el antecedente número 8 de la presente resolución. (Fojas 55 a 56).

24. Informe rendido a través del oficio CCS/008/2019, recibido en esta Comisión en fecha 24 de enero de 2019, suscrito por la maestra María José Valles Medina, Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Chihuahua, sustancialmente transcrito en el antecedente número 11 de la presente resolución. (Foja 60).

25. Informe rendido mediante oficio JC 1402/2019, recibido en este organismo derecho humanista el 18 de enero de 2019, suscrito por “BB”, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, que le fue solicitado por oficio AO 001/2019, transcrito en el antecedente número 12 de la presente resolución. (Fojas 61).

26. Acta circunstanciada levantada el 12 de diciembre de 2018, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador de esta comisión, en la que se hizo constar una diversa reclamación formulada por “A”, medularmente transcrita en el antecedente número 3 de la presente resolución. (Fojas 63 a 65).

27. Correo electrónico enviado el 08 de marzo de 2019, de la cuenta de José Mario Severiano Morales, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos <jmseverianocndh.org.mx> a la de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos <cedhch@prodigy.net.mx> (foja 83), mediante el cual se anexó:

26.1. Oficio STCC/DGVI/000013/2019, de fecha 04 de marzo de 2019 (foja 84), por medio del cual, el maestro Marco Alejandro Hernández Legaspi, Director General de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió al licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de ese organismo:

26.1.1. Oficio NSG/CDMX/LXIV/148/2019, suscrito por la senadora “CC”, en el que solicitó al licenciado Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar atención a la solicitud de “B”. (Foja 85).

26.1.2. Escrito de “B”, dirigido a la Senadora “CC”, sustancialmente transcrito en el antecedente número 4 de la presente resolución, en el que

se insertaron las notas periodísticas tituladas “*“KKK” en huelga de hambre*” y “*Denuncia irregularidades y abusos en proceso “A”*”, publicadas en los periódicos digitales “ÑÑÑ” y “OOO”, respectivamente. (Fojas 86 a 87).

28. Acta circunstanciada elaborada por la visitadora adscrita al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 15 de marzo de 2019, en la cual se hizo constar la ratificación de “A”, respecto de la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 16 de diciembre de 2018 (fojas 89 a 90), en los términos referidos en el antecedente número 5 de la presente resolución, a la que se anexó:

27.1. Escritos de fecha 16 de diciembre de 2018, dirigido por “A”, a la Senadora “CC” y a la opinión pública y los medios de comunicación, cuyo contenido se transcribió en el antecedente número 5 de la presente resolución. (Fojas 91 a 97).

29. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador Adjunto adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo local, de fecha 04 de abril de 2019, en la cual hizo constar la ratificación de “B”, en relación al documento que fuera enviado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (Fojas 102 a 103).

30. Oficio V3/18898, de fecha 29 de marzo de 2019, signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (foja 117), por medio del cual remitió:

29.1 Oficio STCC/DGVI/000013/2019, de fecha 04 de marzo de 2019 (foja 118), por medio del cual, el maestro Marco Alejandro Hernández Legaspi, Director General de Vinculación Interinstitucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hizo llegar al licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de ese organismo:

29.1.1. Oficio NSG/CDMX/LXIV/148/2019, suscrito por la senadora “CC”, en el que solicitó al licenciado Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dar atención a la solicitud de “B”. (Foja 119).

29.1.2. Escrito de “B”, dirigido a la Senadora “CC”, sustancialmente transcrito en el antecedente número 4 de la presente resolución. (Foja 120).

29.1.3. Escritos de fecha 16 de diciembre de 2018, dirigido por “A”, a la Senadora “CC” y a la opinión pública y los medios de comunicación, cuyo contenido se transcribió en el antecedente número 5 de la presente resolución. (Fojas 121 a 124).

31. Informe complementario rendido por la Fiscalía General del Estado, rendido mediante oficio UARODDHH/CEDH/907/2019, de fecha 07 de mayo de 2019, signado por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, medularmente transcrito en el numeral 10 de la presente resolución (fojas 128 a 129), al cual se acompañaron:

30.1. Notas periodísticas tituladas: “*Detienen a 3 exfuncionarios por el delito de peculado*”, “*En una nueva causa penal, le formulan imputación al ex “AAA”*”, “*Ex “AAA” del estado utilizó recursos de la dependencia para vacacionar junto con sus*”

familiares” y “Ex “AAA” del estado ocultó información de irregularidades en las cuentas públicas de H. del Parral”, publicadas en el portal electrónico de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 130 a 137).

32. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2019, levantada por el entonces Visitador encargado, en la que hizo constar la comparecencia de “A”, quien con el fin de documentar su reclamación solicitó a este organismo que se recabaran las evidencias siguientes: los videos, bitácoras de los comandantes, del periodo comprendido del mes de octubre de 2017 a febrero de 2018, bitácoras de custodios, llamadas telefónicas, así como bitácora diaria de actividades; las declaraciones testimoniales de los comandantes “O” y “Ñ” y de los custodios “ZZ” y “N”; y que fueran solicitadas al Consejo de la Judicatura del Estado, así como del H. Congreso del Estado, los informes sobre el estado de las denuncias que interpuso con antelación en contra de el y la Jueza de Control que llevaron sus causas penales. (Foja 140).

33. Informe contenido en el oficio número 453/2019, de fecha 10 de junio de 2019, remitido por el diputado Jesús Villarreal Macías, Presidente del H. Congreso del Estado, debidamente transcrito en el antecedente número 13 de la presente resolución. (Foja 144).

34. Oficio número SECJ 737/2019, de fecha 04 de junio de 2019, suscrito por el licenciado Edgar Aurelio Quintana Camacho, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado (foja 145), al que anexó:

33.1. Informe de ley relativo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, rendido por el licenciado Normando Antillón Orozco, Visitador General del Poder Judicial del Estado, mediante oficio 553/2019, medularmente transcrito en el antecedente número 14 de la presente resolución. (Fojas 146 a 147).

33.2. 377 fojas útiles, relativas al expediente de investigación “TT”, que se sigue en contra del Juez de Control “BB”, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el 04 de junio de 2019. (Anexo III).

33.3. 451 fojas útiles, relativas al expediente de investigación “SS”, que se sigue en contra de la Jueza de Control “CCC”, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el 04 de junio de 2019. (Anexo IV).

35. Oficio número FGE/23.3.1/2574/2019, de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1 (foja 148), por medio del cual comunicó que no era posible remitir los videos del periodo comprendido entre octubre de 2018 a febrero de 2019, toda vez que el almacenamiento de videos era de un mes solamente, y remitió:

34.1. Copia de las bitácoras del área de sujetos vulnerables, correspondiente al periodo de octubre de 2017 a febrero de 2019. (Anexo I, fojas 318 a 492).

36. Oficio número FGE/23.3.1/3541/2019, de fecha 24 de julio de 2019, signado por el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 (foja 150), al que adjuntó:

35.1. Copia certificada del expediente médico de “A”, integrado en el CE.RE.SO. Estatal número 1, a partir de su ingreso el 10 de junio de 2017, constante en 251 fojas útiles (anexo I, fojas 002 a 252), en el que destaca la siguiente documentación:

35.1.1. Valoración médica del 26 de abril de 2019, en la que se indicó que estaba pendiente una cita a urología, prescrita desde la valoración del 15 de marzo de 2019. (Foja 004 del anexo I).

35.1.2. Valoraciones médicas semanales y del 17 de enero de 2019, al 23 de febrero de 2019, con una periodicidad diaria, derivado de la intervención quirúrgica que tuvo lugar el 14 de enero de 2019, en el Hospital Star Médica, a cargo de “MM”. (Fojas 017 a 051 del anexo I).

35.2. Expediente de Criminología del COCT, el cual se clasifica por áreas, a saber: Médica, psicológica, pedagógica, educativa y laboral, que ordena el Plan Asistencial Penitenciario a que se refiere el artículo 31, en relación con los numerales 72 y 104, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. (Fojas 255 a 317 del anexo I).

35.3. Copia certificada del expediente técnico de “A”, en 175 fojas útiles, (anexo II), en el que destaca la siguiente documentación:

35.3.1. Oficio número UARODDHH/CEDH/908/19, de fecha 13 de mayo de 2019, suscrito por la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, referido en el antecedente número 9 de la presente resolución. (Fojas 001 a 002 del anexo II).

35.3.2. Resumen clínico cronológico de “A”, a partir de su ingreso al Centro Penitenciario, al 25 de abril de 2019, fechado el 27 de ese mismo mes y año, suscrito por el doctor José Manuel Arauz Hernández, médico en turno adscrito al CE.RE.SO. Estatal número 1. (Fojas 005 a 008 del anexo II).

35.3.3. Parte informativo signado por “N”, Oficial de Seguridad y Custodia del CE.RE.SO. Estatal número 1, en el que en relación a las imputaciones realizadas por “A”, negó haber amenazado, ofendido, agredido o solicitado dinero a “A”, y refirió que en una ocasión, encontrándose el quejoso realizando una llamada, una vez transcurridos los 10 minutos a los que tenía derecho, se le indicó que debía terminar la llamada, a lo que “A” respondió con palabras ofensivas. (Foja 10 del anexo II).

35.3.4. Expediente de criminología de “A”, elaborado por la Coordinación de C.O.C.T., en el que se detalla el Plan de Actividades del impetrante. (Fojas 011 a 073 del anexo II).

35.3.5. Bitácora de llamadas telefónicas del área de sujetos vulnerables del CE.RE.SO. Estatal número 1, en lo que concierne a “A”, con registro del 13 de julio de 2017 a 29 de abril de 2019. (Fojas 074 a 175 del anexo II).

37. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador integrador, en la que hizo constar la declaración de “M”, Coordinador Operativo del CE.RE.SO. Estatal número 1, rendida el 01 de agosto de 2019, en las oficinas de este organismo derecho humanista, medularmente consistente en que “A” se encontraba en el área de sujetos vulnerables, en una celda con baño particular, aire acondicionado, área de comedor, 2 cuartos de visita íntima y un patio independiente a la población, en donde podía realizar actividades recreativas; que él no convivía con los internos, salvo cuando eran trasladados al área de locutorios o a audiencias, servicio médico, etcétera; así como que todos los movimientos de los internos se anotaban en una bitácora, por lo que negó haber tenido algún conflicto o realizado algún maltrato hacia el quejoso. (Fojas 151 a 152).

38. Acta circunstanciada elaborada por el Visitador encargado de la tramitación del expediente que nos ocupa, en la que dio fe de que “N”, Coordinador Operativo del CE.RE.SO. Estatal número 1, declaró el 01 de agosto de 2019, en las oficinas de esta Comisión, que “A” se encontraba en el área de sujetos vulnerables, en una celda con baño particular, aire acondicionado, área de comedor, 2 cuartos de visita íntima y un patio independiente a la población, en donde podía realizar actividades recreativas; que él no convivía con los internos, salvo cuando eran trasladados al área de locutorios o a audiencias, servicio médico, etcétera; así como que todos los movimientos de los internos se anotaban en una bitácora, por lo que negó haber tenido algún conflicto o realizado algún maltrato hacia el quejoso, salvo 2 ocasiones en que “A” se excedió de los 10 minutos a que tiene derecho para realizar llamadas personales, y que al hacerle saber que debía terminar la comunicación, el impetrante se molestó. (Fojas 153 a 154).

39. Acta circunstanciada de fecha 12 de julio de 2019, elaborada por el Visitador ponente en la que hizo constar que “Ñ”, adscrito al área de Seguridad y Custodia en el CE.RE.SO. Estatal número 1, compareció ante esta Comisión y sustancialmente informó que en el área donde se encontraba “A”, era un área en donde se realizaban actividades acorde a un cronograma o plan de actividades y que dichas actividades se veían reflejadas en una bitácora; que cuando alguna visita se encuentra programada a la hora de alguna audiencia, la visita se reprograma para respetar el contacto familiar del interno; así como que desconocía si el quejoso había sido víctima de alguna violación a sus derechos humanos, pues en los momentos que había presenciado, jamás había advertido irregularidad alguna. (Fojas 156 a 158).

40. Acta circunstanciada levantada por el Visitador encargado, en la que asentó la declaración de “O”, Coordinador Operativo del CE.RE.SO. Estatal número 1, rendida el

12 de julio de 2019, en las oficinas de este organismo derecho humanista, consistente en que "A" se encontraba en el área de sujetos vulnerables, en donde las celdas eran individuales, con baño particular, aire acondicionado, área de comedor, 2 cuartos de visita íntima y un patio independiente a la población en donde podían realizar actividades deportivas; que en esta misma área de sujetos vulnerables, los internos tenían acceso a llamadas telefónicas dentro de su horario del plan de actividades; que los pases de lista para toda la población penitenciaria se realizaban de 7-8 am, 1-2 pm y de 7-8 pm y en ocasiones (con muy poca frecuencia) se realizaba un pase de lista extraordinario como estrategia de seguridad; que las bitácoras que se manejaban dentro del área de seguridad y custodia penitenciaria eran utilizadas diariamente con el objetivo de tener un control sobre las diversas actividades que realizaban las personas ahí privadas de su libertad; que toda la población penitenciaria contaba con un expediente médico, al cual se le daba su debido seguimiento y como la población actual era de aproximadamente de 2,700 internos, los horarios para acudir al Hospital del CE.RE.SO. se tenían que programar, con excepción en casos de emergencias médicas, sin embargo, había visto que los internos que se encontraban en en el área de sujetos vulnerables, tenían revisiones médicas más frecuentes que el resto de la población; y que a "A", se le había dado un trato igual que al del resto de la población penitenciaria, siempre velando su integridad física. (Fojas 159 a 161).

41. Copia certificada del acta circunstanciada levantada por la licenciada Mariel Armendáriz Gutiérrez, antes Visitadora General de este organismo, en la cual hizo constar que el 02 de marzo de 2018, realizó una inspección al área en que se encontraba el interno "E", en el área de Sujetos Vulnerables del CE.RE.SO. Estatal número 1, es decir, una celda individual que contaba con una cama de concreto con una colchoneta, ropa de cama, regadera, lavabo, inodoro y objetos de uso personal, así como un interruptor de luz, que podía ser encendido o apagado por el interno. Además, al entrevistarse la Visitadora con "E", éste le manifestó que durante toda su estancia en el CE.RE.SO. había recibido visitas de su familia y de sus abogados, que había contado con una hora para realizar llamadas telefónicas y 2 horas de esparcimiento diario, que en algunas ocasiones se reducía a una hora, y que en los meses de junio y julio de 2017 se le solicitó mantener encendida la luz durante la noche por 15 días seguidos (fojas 166 a 167). A dicha acta se anexaron:

40.1. Impresiones de fotografías del patio del CE.RE.SO. Estatal número 1, del área de visitas, teléfonos públicos, comida que se les da a los internos, pasillo número 1 en donde se observa el plástico que recubre las rejas de las celdas, así como su mobiliario y de las cámaras de vigilancia. (Fojas 168 a la 182).

40.2. Rol de actividades de los internos del pasillo número 1, en el que se señalan los horarios para las visitas familiares y conyugales. (Foja 183).

42. Oficio número CDD-CDH-LXIV-572-19, de fecha 23 de octubre de 2019, a través del cual, el diputado Hugo Rafael Ruiz Lustre, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicitó apoyo para “A”, quien manifestó ante esa Comisión que sus derechos humanos fueron violados, por habersele acusado 7 veces por el mismo delito de peculado, y por haber sido torturado en el CE.RE.SO. Estatal número 1. (Fojas 188 a 190).

43. Escritos de denuncia que dirigió “A” a la Comisión de Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Chihuahua y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibidos respectivamente, en copia para conocimiento de esta Comisión Estatal el 10 de diciembre de 2019, y mediante correo electrónico de la licenciada Laura Franco Martínez, Visitadora Adjunta a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, enviado a este organismo el 17 de diciembre de 2019, cuyo contenido es semejante al transcrito en el antecedente número 7 de la presente resolución. (Fojas 192 a 206 y 240 a 247).

44. Oficio V3/92675, recibido en esta Comisión Estatal el 15 de enero de 2020 (foja 249), mediante el cual, la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió:

43.1. Escritos de queja de “A”, dirigido a la Maestra Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 09 de diciembre de 2019, cuyo contenido es semejante al transcrito en el antecedente número 7 de la presente resolución. (Fojas 250 a 286).

43.2. Oficio número ISPJ/EAD/2723/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual, el licenciado César David Valdez López, Coordinador de Evaluación de Adultos Zona Centro del Instituto de Servicios Previos a Juicio del Distrito Judicial Morelos emitió opinión técnica del resultado de la evaluación de riesgos procesales respecto de “A”, en la que se identificaron 9 riesgos y 13 factores de estabilidad respecto del peligro de sustracción del imputado, 6 riesgos y 3 factores de estabilidad respecto del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, así como 2 riesgos y 2 factores de estabilidad respecto del riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. (Fojas 288 a 303).

43.3. Oficio número ISPJ/EAD/2163/2018, de fecha 19 de julio de 2019, a través del cual, el licenciado Israel Carmona Nájera, Evaluador de Adultos Zona Centro del Instituto de Servicios Previos a Juicio del Distrito Judicial Morelos emitió opinión técnica del resultado de la evaluación de riesgos procesales respecto de “A”, en la que se identificaron 8 riesgos y 12 factores de estabilidad respecto del peligro de sustracción del imputado, 3 riesgos y 1 factor de estabilidad respecto del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, así como 1 riesgo y 2 factores de estabilidad respecto del riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad. (Fojas 304 a 318).

III.- CONSIDERACIONES:

45. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracción II, inciso A, y 42, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III y 101, del Reglamento Interno de este organismo.

46. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

47. De ahí que es el momento oportuno para analizar de los hechos narrados por el quejoso en sendos escritos y actas circunstanciadas, los informes rendidos por las autoridades involucradas en las quejas y demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a las autoridades resultan ser violatorios a los derechos humanos.

48. Previo al estudio de los actos que "A" estimó violatorios a sus derechos humanos, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establecen que esta Comisión, como organismo de protección de derechos humanos, no es competente para conocer de asuntos o resoluciones de carácter jurisdiccional; así como el numeral 17 de su Reglamento Interno, que define resoluciones de carácter jurisdiccional como: "*I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores*"; en tal virtud, del cúmulo de actos que el quejoso señala como violatorios a sus derechos humanos, escapan de la esfera competencial de esta comisión y por ende no se entrará a su análisis, los siguientes actos que resultan formal y materialmente jurisdiccionales: las quejas relativas a las causas penales incoadas en contra del quejoso, las ordenes de aprehensión giradas en su contra,

la probable responsabilidad penal que se le imputa, violaciones al debido proceso en sede judicial, actuación de juzgadores en contubernio con el Ministerio Público, medidas cautelares impuestas, sobreactuación judicial, recursos ordinarios o extraordinarios interpuestos, acuerdos en los que se determina la improcedencia de la acumulación de causas penales, recusaciones, actuaciones ilegales, admisión de testigos protegidos, medios de prueba ilícitos, nulidades, incumplimiento a resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación y en fin, sobre ninguna determinación procesal en la que se hayan expresado valoraciones o argumentaciones jurídicas, todos los cuales encuadrarían en los supuestos previstos en los artículos descritos supra, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

49. A mayor abundamiento, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no comparte ni disiente de los criterios adoptados por los órganos judiciales de nuestra entidad, habida cuenta que estamos impedidos para analizar el contenido y alcance de los mismos, de tal suerte que esta resolución no constituye pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad que pueda o no tener “A” en los hechos delictivos que se le imputan.

50. Asimismo, cabe destacar que algunas de las inconformidades de “A” son en contra de “K”, quien fuera abogado particular del impetrante, por lo que al no tener éste al momento de ocurrir los hechos reclamados, la calidad de servidor público, las conductas que se le atribuyeron, tampoco serán materia de la presente resolución, con fundamento en lo previsto por el artículo 3, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

51. Dentro de este contexto, de las manifestaciones, inconformidades y señalamientos de “A” y “B”, corresponde analizar diversos actos que pudieran entrañar violaciones a derechos humanos, a saber: por haber sido objeto de malos tratos durante su internamiento en el CE.RE.SO. Estatal número 1, tales como ser obligado a permanecer encerrado en su celda 23 horas al día, con la luz encendida las 24 horas, con pases de lista cada 3 horas, incluyendo durante la madrugada, y haber sido obligado a firmar el Plan de Actividades para desmentir dicho encerramiento por 23 horas, impedirle tener comunicación telefónica con sus familiares y abogados, restringirle el acceso a atención médica para ser atendido únicamente martes y jueves durante el día, haber sido amenazado y agredido por el custodio “N” quien, según el dicho del impetrante, además le solicitó dinero y tomó represalias contra él, recortando su tiempo de llamadas, visitas y recreación; por haberse difundido su nombre completo y el de su familia, así como datos personales en medios de comunicación local y nacional, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia; por haber sido detenido ilegalmente y habersele vulnerado su derecho al debido proceso en virtud de diversas actuaciones durante los procesos penales que se siguen en su contra, que estimó indebidas; por haberle solicitado el abogado “K”, la cantidad de “OO” para obtener beneficios procesales, no aperturarle más carpetas y no molestar a su familia, además de haber actuado “K” a nombre del

Gobierno del Estado, presionándolo para autoincriminarse; así como por omisiones en la investigaciones derivadas de denuncias presentadas por “A” ante la Fiscalía General del Estado, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura Federal.

52. Respecto a que, sin explicación alguna, ni ser infractor del Reglamento del Centro Penitenciario, “A” había permanecido más de 5 meses en celda por 23 horas diarias, pudiendo salir de ella sólo una hora al día, por instrucciones de “BBB”, el impetrante no aportó medio probatorio alguno para sustentar su afirmación.

53. Por el contrario, la Fiscalía General del Estado, al negar tal aseveración, remitió copia del Plan de Actividades Criminológico del quejoso, desde la fecha de su ingreso al CE.RE.SO. Estatal número 1, en el que se advierte que el itinerario de “A” en dicho centro penitenciario, se componía de las siguientes actividades: Pase de lista (diario 7:30-8:00)- Desayuno- Psicofísico- Llamadas (diario)- Actividad Escolar- Visita Abogado (lunes y jueves)- Actividad Escolar- Visita íntima (martes)- Visita familiar y Comida (viernes)- Lectura (sábados y domingos)- Cena- Limpieza Estancia- Activación Física- Jardinería (sábados y domingos)- Pase de lista (diario 20:00-20:30 horas).

54. De la citada información se desprende que existe un Plan Asistencial, en cumplimiento a los artículos 31, 72 y 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con los servicios de salud, educación, cultura, deporte, socialización, psicología y capacitación para el trabajo, el cual indefectiblemente desarrollaba el interno “A”, ya que tal como manifestó la autoridad al rendir su informe, el impetrante, al igual que el resto de personas del área de sujetos vulnerables, tenía una agenda muy variada en el desarrollo de las actividades intramuros, conforme a su condición de interno sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

55. Asimismo, obran en el sumario, las actas circunstanciadas elaboradas por el Visitador integrador, en las que hizo constar las declaraciones de “M”, “N” y “O”, Coordinadores Operativos del CE.RE.SO. Estatal número 1, así como la de “Ñ”, adscrito al área de Seguridad y Custodia en el mismo Centro, rendidas el 01 y 12 de agosto de 2019, respectivamente, en las que éstos manifestaron que el área de sujetos vulnerables, en la que se encontraba “A”, tenía celdas con baño particular, aire acondicionado, área de comedor, 2 cuartos de visita íntima y un patio independiente a la población, en donde podía realizar actividades recreativas; que todos los movimientos de los internos se anotaban en una bitácora; y que a "A", se le había dado un trato igual que al del resto de la población penitenciaria, siempre velando su integridad física; igualmente, dichas circunstancias fueron verificadas por personal de este organismo, mediante la inspección correspondiente.

56. Al respecto, mediante oficio número FGE/23.3.1/2574/2019, de fecha 25 de junio de 2019, el licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del CE.RE.SO. Estatal número 1 remitió a este organismo, copia de las bitácoras del área de sujetos vulnerables, signadas por el propio impetrante en cada una de las actividades, correspondiente al

periodo de octubre de 2017 a febrero de 2019, en las que consta la realización de las actividades diarias de “A”, de conformidad con lo previsto en el Plan de Actividades.

57. Por lo anterior, existen evidencias suficientes para considerar que durante su internamiento en el CE.RE.SO. Estatal número 1, el impetrante ha realizado diariamente las actividades programadas en su Plan de Actividades Criminológico, por lo que no se cuenta con evidencia que deje de manifiesto que en algún momento haya sido recluido en su celda 23 horas diarias.

58. En cuanto al señalamiento de “A”, en el sentido de que se le había impedido realizar llamadas telefónicas con familiares y abogados, que dijo se podía corroborar en la bitácora del módulo de sujetos vulnerables y cámaras de video, tampoco se encuentra soportado por ningún medio de prueba, ya que de los registros de las bitácoras de actividades signadas por “A” en cada una de las actividades, contenidas en el informe que rendido por el Director del CE.RE.SO. Estatal número 1, se desprende que el quejoso, realizó diariamente llamadas telefónicas desde el 13 de julio de 2017, al 03 de julio de 2019, fecha de la expedición de la copia certificada de dichos registros (evidencia visible a fojas 318 a 492 del anexo I y 074 a 175, del anexo II), con un lapso de diez minutos cada una de ellas; en tanto que la visita de abogados y la entrevista con los mismos, se había realizado periódicamente 2 veces por semana, los lunes y jueves, en un horario de 13:30 a 14:00 horas.

59. Si bien, no fue posible obtener la reproducción de los videos de las cámaras al interior del penal, ya que según se indicó en los informes de ley rendidos ante este organismo, los registros de video se almacenaban únicamente durante un mes, dicha evidencia no se considera indispensable para el presente análisis, habida cuenta de los registros documentales antes aludidos, en los cuales se detalla la bitácora de llamadas y visitas correspondientes al impetrante.

60. Por otro lado, “A” reclamó que el Director del CER.RE.SO Estatal número 1, lo obligó a firmar el Plan de Actividades, que establece la Ley Nacional de Ejecución de Penas con fecha retroactiva al ingreso, lo que desmentiría el encierro por 23 horas en su celda y que al negarse, el Director le indicó que seguiría encerrado, lo que se corrigió hasta el 15 de febrero de 2018.

61. De igual manera, en el expediente en resolución, este reclamo carece de soporte, ya que, si bien es cierto que el Plan Asistencial de fecha 31 de enero de 2018, fue firmado por “A”, también lo es que las actividades que se realizan al amparo del mismo, resultan acreditadas con la evidencia de los registros físicos, donde obra la firma autógrafa de “A”, como señal de la efectiva realización de las actividades agendadas y cronometradas en el citado plan, con lo que se desvirtúa que haya sido obligado a firmar contra su voluntad.

62. Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuere cierta la afirmación en el sentido de que fue obligado a firmar por el director, simulando la realización de las precitadas actividades, el mismo interno afirmó que esa situación se presentó hasta 15 de febrero de

2018, en tanto que la primera queja de “A” fue recibida en este organismo hasta el 21 de febrero de 2018, a pesar de que la primera información en ese sentido fue trascendida por la Jueza de Control responsable de la causa penal “P”, el 9 de febrero de 2018, por lo que se deduce que al momento de la intervención de este organismo, habían cesado las acciones de hostilidad que refirió, con lo que debe tenerse por satisfecha la reclamación respectiva.

63. Referente a que en el área C.O.C.T. encendían la luz de la celda del impetrante por 24 horas diarias y hacían pase de lista cada 3 horas, incluyendo madrugadas, la Fiscalía General del Estado indicó que no tenía información alguna al respecto.

64. Sin embargo, de la inspección realizada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, entonces Visitadora de este organismo, el 02 de marzo de 2018, en el área de Sujetos Vulnerables de C.O.C.T., se advierte que los interruptores de la luz artificial, estaban al interior de las celdas y que al encontrarse cerradas, sólo los internos podrían maniobrarlas, razón por la cual, si fuera cierto que durante las madrugadas encendían desde el exterior las luces, con facilidad serían apagadas por las personas al interior de las celdas, por lo que no se acredita el reclamo del impetrante.

65. Además, en el acta circunstanciada levantada por el Visitador ponente el 12 de julio de 2019, se asentó la declaración de “O”, Coordinador Operativo del CE.RE.SO. Estatal número 1, en la que informó que los pases de lista para toda la población penitenciaria se realizaban de 7-8 am, 1-2 pm y de 7-8 pm y en ocasiones (con muy poca frecuencia) se realizaba un pase de lista extraordinario como estrategia de seguridad; mientras que en el Plan de Actividades Criminológico de “A” se estableció que diariamente se realizarían 2 pases de lista, uno de 7:30 a 8:00 horas y el otro de 20:00 a 20:30 horas, por lo que tampoco se logra acreditar el hecho de que diariamente se hayan realizado pases de lista cada 3 horas, incluyendo en las madrugadas.

66. Por lo que toca a la manifestación de “A” y “B”, de que aquél tenía problemas de salud y solamente podía ser consultado los martes y jueves, es cierto que el Plan Asistencial a cuyo régimen se encontraba sujeto el interno “A” por requerimiento de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en sus numerales 9, fracción II y 34, se estableció que el servicio de atención médica y dental se prestaría con la periodicidad aludida, obrando copia de certificados médicos expedidos de manera semanal; también lo es que cuando se cursa por una emergencia, o la necesidad de una atención especializada, esta se presta en la medida de las posibilidades del Centro, no sólo en establecimientos públicos, sino inclusive en hospitales privados, según se analiza a continuación.

67. Del expediente médico del quejoso “A”, se advierte que ha sido sujeto de una atención especializada, debido a un problema de salud que presentaba con anterioridad a su ingreso a prisión, ya que él mismo refirió que al momento de ser detenido el 10 de junio de 2017, se encontraba de vacaciones en “KK”, acompañado de su esposa, ya que ese mismo mes sería sometido a una intervención quirúrgica esofágica por el doctor “JJ” en la ciudad de México; por lo que es incuestionable que al momento de su ingreso

cursaba por ese problema de salud, mismo que le fue valorado desde luego por personal médico adscrito al CE.RE.SO. No.1, como consta en el certificado médico, expedido el mismo día de su detención, por el médico José Carlos Beltrán Vega, derivado del cual, se le practicó una valoración médica y exploración física al menos una vez por semana por diversos galenos del CE.RE.SO. Estatal número 1.

68. Obra al efecto un resumen clínico fechado el 27 de abril de 2019, con motivo de los informes rendidos a este organismo, suscrito por el doctor José Manuel Arauz Hernández, médico en turno del establecimiento penitenciario de Aquiles Serdán, en el que refirió que "A" ingresó el 10 de junio de 2017, con antecedentes de litiasis renal derecha; que en diciembre de 2018, derivado de estudios de laboratorio de biometría hemática, de valoración médica de impresión diagnóstica de gastritis erosiva y de ultrasonido abdominal superior y renal, se prescribió intervención quirúrgica (fundoplastia esofagogastrica), que se realizó el 14 de enero de 2019, a cargo de "MM", especialista en cirugía general en el Hospital Star Médica; que el quejoso egresó el 17 de enero de 2019, e ingresó al penal con cuidados y régimen alimenticio para funduplicatura, con seguimiento por parte de un médico cirujano en el CE.RE.SO. Estatal número 1.

69. Además, previo a la intervención quirúrgica del 07 de diciembre de 2018, hasta el 11 de enero de 2019, se realizaron valoraciones intensas para establecer el diagnóstico pre-operatorio y a partir del 17 de enero de 2019, al 23 de febrero de 2019, se realizó valoración médica diaria en el CE.RE.SO. Estatal número 1.

70. Se robustece lo anterior con la declaración de "O", Coordinador Operativo del CE.RE.SO. Estatal número 1, rendida el 12 de julio de 2019, asentada por el Visitador ponente, en el acta circunstanciada levantada por el Visitador encargado, en el sentido de que toda la población penitenciaria contaba con un expediente médico, al cual se le daba su debido seguimiento y toda vez que la población actual era de aproximadamente 2,700 internos, los horarios para acudir al Hospital del CE.RE.SO., se tenían que programar, con excepción en casos de emergencias médicas, sin embargo, había visto que los internos que se encontraban en el área de sujetos vulnerables, tenían revisiones médicas más frecuentes que el resto de la población; y que a "A", se le había dado un trato igual que al del resto de la población penitenciaria, siempre velando su integridad física.

71. De ahí, se concluye que el interno "A", no sólo ha recibido atención médica ordinaria, con valoración semanal, sino también atención especializada para intervención quirúrgica en un centro hospitalario privado extramuros del penal, por lo que el reclamo deviene infundado, ya que se advierte una atención médica conforme al estándar y protocolos de seguridad del centro penitenciario, tendiente a garantizar el derecho a la protección de la salud y en consecuencia, a la conservación de la vida del interno de referencia.

72. En cuanto a la queja de "A", en el sentido de que se encontraba aislado de las 20:00 horas a 8:00 horas del siguiente día, sin posibilidad de recibir auxilio alguno en caso

de emergencia médica, debe analizarse en función del argumento anterior, no siendo posible refutación alguna en cuanto al internamiento nocturno, al ser parte de las reglas del Centro Penitenciario, ya que la disciplina de este tipo de establecimientos, impone la necesidad de contar con cierto orden, a efecto de garantizar la tranquilidad de toda la comunidad intramuros, por lo que en el espectro nocturno, corresponde proporcionar al cuerpo el descanso que requiere, lo cual necesariamente debe darse con las garantías de que no será alterado el orden respectivo; empero, si alguna necesidad o emergencia sobreviniera, sobre todo relativa a problemas de salud, existen los protocolos de atención para atender cualquier contingencia, para lo cual existen oficiales de seguridad y custodia en lugares estratégicas del centro.

73. En concreto, en el área de esclusas de grupos vulnerables y pacientes de VIH, en el turno nocturno se encuentra al menos un agente de seguridad que puede atender cualquier situación y del expediente médico y penitenciario del quejoso no se advierte que exista algún reporte por alguna contingencia de salud que haya requerido atención extraordinaria, ya que por el contrario, cuando ha sido necesaria atención médica especializada, ésta se le ha brindado con resultados satisfactorios, conforme al análisis realizado en los párrafos que anteceden.

74. Por lo que hace a la afirmación de “A” de que un custodio de apellido “N” lo hostigaba, agredía, amenazaba con golpearlo, tomaba represalias, lo presionaba para terminar las llamadas telefónicas antes de los 10 minutos que le correspondían y le retardaba la hora para recibir visita familiar, en la presente reclamación, no existe indicio o medio de convicción que la respalde, ya que el mismo interno “A”, a efecto de acreditar su afirmación ofreció como medios de prueba las declaraciones del Coordinador Operativo, así como del Subcoordinador Operativo y de los oficiales de seguridad y custodia imputados, que fueron recibidas en este organismo, sin que de su dicho se advierta situación alguna que pudiera afectar los derechos del impetrante, por el contrario, tales elementos justificaron su actuación, argumentando que conforme a sus atribuciones y competencias, trataban de igual manera a todos los internos sin privilegio alguno, garantizando su seguridad y la del resto de la población penitenciaria, cumpliendo el Reglamento de una manera irrestricta, sin permitir vulneraciones al mismo, para lo cual debían llevar los registros o bitácoras de actividades diarias que al efecto les eran autorizadas por la superioridad.

75. Al respecto sólo el custodio “N”, refirió tanto en el parte informativo remitido por la Fiscalía General del Estado, como en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 01 de agosto de 2019, que sólo en una ocasión, encontrándose el quejoso realizando una llamada, una vez transcurridos los 10 minutos a los que tenía derecho, se le indicó que debía terminar la llamada, a lo que “A” respondió con palabras ofensivas.

76. Además, en la bitácora de llamadas telefónicas del área de sujetos vulnerables del CE.RE.SO. Estatal número 1, remitida a este organismo por parte de la Fiscalía

General del Estado, en la que se documentaron las llamadas telefónicas realizadas por “A”, con registro del 13 de julio de 2017 a 29 de abril de 2019, no se advierte alguna llamada con duración menor a 10 minutos, por lo que no se acredita el señalamiento del quejoso de que le reducían la duración de las llamadas.

77. Por otra parte, el quejoso y su hija refirieron que el primero había sido víctima de actos de tortura, sin embargo en ningún momento indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habían ocurrido éstos.

78. No obstante lo anterior, este organismo, a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de los hechos, realizó al quejoso una evaluaciones psicológica y médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la primera el 04 de abril de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, y la segunda en fecha 06 de abril de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, ambos profesionistas adscritos a este organismo. En dichas evaluaciones, se concluyó que “A” no presentaba indicios que mostraran alguna afectación psicológica, que su estado emocional era estable y que tampoco presentaba lesiones traumáticas.

79. En ese sentido, esta Comisión no cuenta con evidencia para tener por cierto el reclamo del quejoso y de su hija, en relación a supuestos actos de tortura en contra de “A”.

80. En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, por parte del quejoso, bajo el argumento de que la autoridad ha difundido su nombre completo y exhibido a su familia en medios de comunicación locales y nacionales, anidando en lo colectivo una imagen anticipada de culpabilidad, ésta fue imputada a diversos órganos del Estado, integrantes de la administración centralizada, como lo son agentes del Ministerio Público, “EEE” y la Coordinación de Comunicación Social, afirmando que fue por órdenes de “BBB”, es preciso analizar primeramente las implicaciones del principio de presunción de inocencia, cuya violación se reclama.

81. El principio de presunción de inocencia, como derecho humano de toda persona imputada o acusada, implica que se le presume inocente mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y se encuentra garantizado como derecho fundamental tanto en el derecho patrio, según el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a saber; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

82. Entonces, con base en el principio de presunción de inocencia, conforme a la regla procesal básica, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reza que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del

procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

83. Al efecto, existen precedentes judiciales, así como del organismo protector nacional, en el sentido que el principio de presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, protege a las personas a no ser tratadas como responsables de una conducta delictiva mientras no se demuestre su culpabilidad a través de sentencia firme dictada por la autoridad judicial; en tanto que su vulneración puede emanar de cualquier agente del Estado y que por ello, los servidores públicos, cualquiera que sea su atribución, no pueden exponer ante los medios a los detenidos y acusados como culpables, pretextando que el derecho a la información está por encima de los derechos individuales de los imputados, al interesar de manera preponderante a la sociedad por ser de interés general.

84. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a este tema se refiere, ha sentado precedente en la tesis aislada del rubro, “Presunción de inocencia y derechos a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación”, al resolver el Amparo directo en revisión 517/2011 de fecha 23 de enero de 2013, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, registro 2003695, refiere que: *“A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana*

de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella.”

85. De la anterior tesis, se concluye que el derecho a informar que tiene la autoridad, así como la sociedad a tener conocimiento de hechos relevantes, no excluye, ni es preponderante al derecho de los imputados o acusados al debido proceso, en cuanto al principio de presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal y en ese tenor, las autoridades al presentar a los detenidos ante la sociedad a través de boletines informativos, ruedas de prensa o notas periodísticas que trascienden los medios, no pueden deformar los hechos, ni prejuzgar sobre los mismos, ni presentarlos como culpables, so pena de violentar derechos fundamentales y viciar el debido proceso.

86. Es necesario precisar que en el ámbito estatal no existe una instrumentación adecuada, al carecerse de lineamientos generales que vinculen a los operadores del sistema de procuración de justicia y a sus órganos de información, realizando su actividad conforme a las buenas prácticas, tratando de no violentar derechos humanos. Por ello, es necesario tomar como parámetro o estándar mínimo, el contenido de la Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, implementada por la entonces Procuraduría General de la República, que establece como base, los siguientes principios rectores:

75.1. *La información en posesión de cualquier autoridad es pública (art. 6 de la CPEUM; 3 de la LFTAIP). En este sentido, las actividades que realizan las instituciones creadas por el Estado se rigen bajo el principio de máxima publicidad, para lograr que el gobierno democrático y transparente mantenga la credibilidad y confianza por parte de las y los gobernados.*

75.2. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna (art. 6 de la CPEUM; 3 de la LFTAIP). Para el cumplimiento de este derecho, los sujetos obligados lo harán a través de: la difusión de la información mediante medios de comunicación, o la atención a las solicitudes de información de las personas.*

75.3. *Toda persona se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional (art. 20 apartado B, fracción I de la CPEUM; 13 del CNPP; 8 de la CADH y 14.2 PIDCYP). Bajo este principio, toda persona será tratada como inocente desde la detención, durante la investigación y hasta en tanto no se tenga la sentencia firme que la condene.*

75.4. *Está protegida la información que refiere a la vida privada y los datos personales (art. 6 apartado A, fracción II, 16 de la CPEUM; 15 del CNPP; 11 y 17 CADH) o intimidad y privacidad: son aspectos inherentes a la forma de vivir de una persona, reservados para sí (preferencias sexuales, preferencia religiosa, entre otros) y protegidos de cualquier intromisión.²*

87. Con base en los principios mencionados, las autoridades investigadoras, sean agentes del Ministerio Público, agentes de Policía o personal de comunicación, deberán observar los siguientes principios básicos cuando se trate de generar información relativa a actividades de investigación y persecución del delito:

76.1. *No exponer al imputado(a) y/o acusado(a) a través de fotografías, videos o cualquier otro medio con términos que lo criminalicen.*

76.2. *Procurar no exhibir al imputado(a) y/o acusado(a) con los objetos que le fueron asegurados.*

76.3. *No atribuirle al imputado(a) y/o acusado(a) la calidad de probable responsable, presunto delincuente, violador(a), ratero(a), delincuente, malandro(a), amante de lo ajeno o cualquier otro calificativo que lo criminalice.*

76.4. *No usar expresiones despectivas hacia el imputado(a) y/o acusado(a).*

76.5. *A todos los productos informativos de las instituciones públicas que se pretendan difundir, en los cuales estén relacionadas personas en calidad de imputados(as) y/o acusado(a), en tanto no se tenga la sentencia firme que las condene, se deberá utilizar la leyenda: Se presume inocente, mientras no se declare su responsabilidad por autoridad judicial (art. 13 del CNPP); además, al publicar información relativa a estas personas, se deberá:*

76.5.1. *Pixelar la imagen desde el inicio de la nariz hasta el borde de la ceja.*

76.5.2. *Poner solamente el nombre sin apellidos del imputado(a) y/o acusado(a), sustituyéndolos con una "N".*

76.5.3. *Insertar marca de agua de la institución.*

76.5.4. *Insertar en la parte inferior de la foto el texto de presunción de inocencia.³*

² Procuraduría General de la República. Dirección General de Comunicación Social. Guía de Actuación para la Comunicación Social en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Junio de 2016. Consultable en la página de la PGR.

³ Ídem.

88. Del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴ ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella. Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su propia jurisprudencia y tesis, estableciendo que la presunción de inocencia tiene 3 vertientes, de las cuales, las primeras 2, son aplicables únicamente a los órganos jurisdiccionales, y la tercera, aplicable a todas las autoridades del Estado, cuyo contenido, por el orden mencionado, es el siguiente:

a).- Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

“(...) La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (...).”⁵

b).- Como estándar de prueba o regla probatoria.

“(...) La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta 2 normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 235. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 160.

⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006092. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.). Página: 497. Bajo el rubro "Presunción de inocencia como regla de trato procesal".

prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (...).⁶

c).- Como regla de trato extraprocesal.

“(...) Como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido, la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras (...).⁷

89. La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 64/2018, afirmó que: *“la presunción de inocencia se encuentra prevista en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, que puntualiza: “A que se presuma su inocencia*

⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro: 2006091. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.). Página: 476. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como estándar de prueba.”

⁷ Décima Época Registro: 2003692. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Página: 563. Bajo el rubro “Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal.”

mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”. Los artículos 20 constitucional, 14.2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; fracción XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 84.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, coinciden en señalar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad mediante una sentencia firme y condenatoria.⁸

90. En la misma Recomendación, el organismo nacional sostuvo que la violación a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal implica darle un trato de autor o partícipe en hechos presuntamente delictivos a la persona detenida; es decir, se aplica las consecuencias o efectos jurídicos, como una condena anticipada; la transgresión a este derecho puede provenir de cualquier agente del estado, especialmente de las autoridades policiales. La presunción de inocencia no sólo debe ser observada por la autoridad jurisdiccional sino también por la policía, medios de comunicación y autoridades administrativas.⁹

91. Cita al efecto, diversas disposiciones de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen este derecho, de la siguiente forma:

92. *“El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General N°32, ha sostenido lo siguiente: “De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado (...). Los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la detención preventiva nunca deber ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta.”*

93. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay”, se ha pronunciado sobre la presunción de inocencia al sostener que: “(...) el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización*

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 64/2018: Sobre el caso de violaciones de los derechos humanos a la seguridad jurídica, libertad personal, debido proceso, a una defensa adecuada y a la presunción de inocencia, así como de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia en agravio de v1. Ciudad de México, emitida el 26 de noviembre de 2018.

⁹ Ídem.

efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

94. *“El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el “Caso Gridin” ha reconocido que “las declaraciones públicas muy difundidas de agentes superiores del orden público de que el firmante era culpable”, constituyen una violación al derecho a la presunción de inocencia.”*

95. *“El Subcomité para la Prevención de la Tortura, en su informe sobre la visita a México, 29 recomendó al Estado Mexicano lo siguiente: “(...) revisar y eliminar la práctica generalizada de exhibir públicamente en medios de comunicación colectiva a personas privadas de libertad que todavía no han sido condenadas ni prevenidas de sus derechos y defensa legal, ya que este tipo de exposición no sólo favorece su incriminación, sino un trato cruel, inhumano y degradante”.*

96. Al análisis de la reclamación de “A” en cuanto a la violación a su presunción de inocencia, a la luz del marco normativo aludido, así como a los criterios jurisprudenciales y principios básicos de la guía invocada, tenemos que la autoridad investigadora, al remitir el informe sobre este punto, concretamente en el oficio UARODDHH/CEDH/907/2019, del 07 de mayo de 2019, refirió que la Coordinación de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, al ser el vínculo entre la autoridad y la sociedad a través del manejo de la información de interés público que se genera de hechos y acciones relativos a la prevención, investigación y persecución de los delitos, es función relevante trascenderlos, informando labores y resultados, siempre cuidando la identidad de las personas, y que en ese tenor nunca se ha presentado a “A” como culpable, ni se han publicado datos personales del mismo, sustentando su actuación en lo dispuesto en el principio 10, de los Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios emitidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, que establece que las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de interés público.

97. Al efecto, la autoridad involucrada exhibió copias de notas periodísticas publicadas en el portal electrónico de la Fiscalía General del Estado, bajo los siguientes títulos: *“Detienen a 3 exfuncionarios por el delito de peculado”, “En una nueva causa penal, le formulan imputación al ex “AAA”, “Ex “AAA” del estado utilizó recursos de la dependencia para vacacionar junto con sus familiares” y “Ex “AAA” del estado ocultó información de irregularidades en las cuentas públicas de H. del Parral”.*

98. En las notas aludidas, en que aparecen fotografías del rostro de “A”, siempre se le presenta con la cintilla oscura que limita su identidad, a efecto de protegerlo y garantizar su presunción de inocencia, además de que en su nombre, sólo se enuncia el de pila, es decir el primer nombre, sin aludir a los datos de su identidad, como serían sus apellidos, ya que sólo se alude a las iniciales E.F., ni se han trascendido datos personales

protegidos, menos aún de su familia, faltando tan sólo el pixelado para difuminar su imagen de manera más precisa, así como la nota al pie, de que se presume inocente, como lo recomienda la guía de actuación emitida por la entonces Procuraduría General de la República, sin embargo al irse perfeccionando los procesos, se deberá cumplir de una manera más eficaz con estas recomendaciones, al no existir lineamientos obligatorios para la autoridad local.

99. En el sumario obran además las notas periodísticas proporcionadas por el mismo quejoso, así como por su hija “B”, de los siguientes encabezados: *“Llora “KKK” al iniciar huelga de hambre; acusa a FGE de persecución”, ““KKK” en huelga de hambre” y “Denuncia irregularidades y abusos en proceso “A””,* publicadas en los periódicos digitales “NNN” “ÑÑÑ” y “OOO”, respectivamente. Sin embargo, aunque en las mismas sí se hace alusión al nombre de “A”, e inclusive aparecen fotografías de medio cuerpo de su persona, así como de otra persona en la sala de audiencias de un tribunal, no existen elementos de convicción suficientes para afirmar que dicha información haya sido proporcionada por alguna autoridad del Estado, o que en estas publicaciones haya tenido que ver alguna autoridad estatal.

100. En conclusión, atendiendo a los anteriores criterios, las notas periodísticas a que hizo referencia el impetrante, no prejuzgan sobre su culpabilidad, pues los contenidos que indica están dirigidos a ejercitar atribuciones generales de información por parte de las autoridades del Estado que se encargan de la investigación y persecución de los delitos, al estar interesada la sociedad, además de ser su derecho a estar informados, sobre los resultados de las precitadas investigaciones, las cuales se reitera, no exponen ni siquiera el nombre y rostro del imputado, menos aún datos personales de él y de su familia, como se duele en la reclamación respectiva, ya que se advierte que sólo se alude a los importes presuntamente dispuestos de manera indebida, la forma de sus erogaciones, los medios de comisión de algunos de los delitos, los medios de prueba ofertados y la situación legal de “A”, al haberse formulado las imputaciones relativas, y considerar la autoridad judicial que obraban datos que establecían que se había cometido ese hecho y que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión., para lo cual ha sido vinculado a proceso en diversas causas penales y sujeto a las medidas cautelares de prisión preventiva de las cuales también se duele el quejoso, por lo cual, por estos conceptos no existe evidencia de que se haya violentado el principio de presunción de inocencia, al haberse observado por parte de la autoridad los parámetros siguientes:

101. *1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico;*

*por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada”.*¹⁰

102. En lo relativo a la diversa reclamación por violación a sus derechos humanos, por detención arbitraria y violación al debido proceso de la que se dolió el quejoso, al análisis de los hechos, se tiene que el propio impetrante refirió que fue detenido el sábado 10 de junio de 2017, por elementos de la Policía Federal, actuando en colaboración con la Fiscalía General del Estado en “KK”, en ejecución de una orden de aprehensión dictada el 08 de junio de 2017, a las 23:15 horas. Asimismo, en otro de sus ocurso, el quejoso manifestó que el mismo 10 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de la causa penal por la que fue detenido inicialmente.

103. De lo anterior se concluye que la detención de “A”, resultó de la ejecución de una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, quien al haberla ejecutado por medio de la Policía Federal, fue puesto de inmediato a disposición del juez requirente, el mismo día de su cumplimiento, con aviso al Ministerio Público, a efecto de que se formulara la imputación respectiva, como en efecto ocurrió, tal como se desprende de las constancias remitidas por la Fiscalía General, en donde se asentó además, que “A” fue valorado médicamente desde el día de su detención, por lo que no se advierte algún exceso o abuso por parte de la autoridad ejecutora, ya que inclusive ni lo menciona el impetrante, a la vez que el dictado o contenido de dicho mandamiento no incumbe analizarlo a este organismo, sino que en todo caso, se puede impugnar a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa legal, como puede ser el recurso de apelación o el juicio de amparo, al estar vedada la competencia de este organismo para analizar determinaciones judiciales en los términos aludidos en el párrafo 49 de la presente resolución.

¹⁰ INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época., Registro 2016930. Segunda Instancia, Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.). Libro 54. Mayo de 2018. Tomo II. Página 1695.

104. En ese mismo orden de ideas, se reitera que este organismo tampoco es competente de conocer las demás actuaciones o determinaciones judiciales, referidas por el quejoso, tales como las quejas relativas a las causas penales incoadas en contra del quejoso, las ordenes de aprehensión giradas en su contra, la probable responsabilidad penal que se le imputa, violaciones al debido proceso en sede judicial, actuación de juzgadores en contubernio con el Ministerio Público, medidas cautelares impuestas, sobreactuación judicial, recursos ordinarios o extraordinarios interpuestos, acuerdos en los que se determina la improcedencia de la acumulación de causas penales, recusaciones, actuaciones ilegales, admisión de testigos protegidos, medios de prueba ilícitos, nulidades, incumplimiento a resoluciones dictadas por el Poder Judicial de la Federación, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17, fracción III, de su Reglamento Interno, no es competencia de este organismo pronunciarse al respecto, ya que las referidas actuaciones han sido realizadas y/o revisadas por órganos jurisdiccionales, mediante los proveídos correspondientes, en los que se hace una valoración y se emite una determinación jurídica, de tal suerte que a la luz de las disposiciones antes invocadas constituyen resoluciones de carácter jurisdiccional y como tales, su conocimiento o análisis escapa de la esfera competencial de este organismo.

105. En cuanto a las supuestas violaciones a su derecho al debido proceso, “A” también se dolió de que, a pesar de haber solicitado con anterioridad a su detención, información a la Fiscalía, sobre alguna carpeta de investigación seguida en su contra, en todos sus procesos había podido imponerse de las constancias de las carpetas de investigación, hasta el momento de la celebración de las audiencias.

106. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *conforme al artículo 20, apartado B, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental que al imputado, por la posible comisión de un delito, le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; empero, tocante a los registros de la investigación, es específico en constreñir su acceso a tres momentos: 1) Cuando el imputado se encuentre detenido; 2) Cuando pretenda recibírsele su declaración o entrevistarle; y, 3) Antes de su primera comparecencia ante el Juez, con la oportunidad debida para preparar la defensa.*

107. *Las tres hipótesis aluden a situaciones jurídicas distintas que ocurren en diferentes momentos del proceso penal, pues mientras los supuestos 1) y 2) se refieren a acontecimientos que son dables de suceder en la etapa de investigación inicial, el diverso 3) apunta a un acto que debe verificarse en la etapa de investigación complementaria, es decir, en la fase judicializada de la investigación durante la celebración de la audiencia inicial (en la que se formula la imputación). Sin embargo, de una interpretación sistemática a tales hipótesis, se colige que las tres son coincidentes en apuntar a los registros de investigación que integra el Ministerio Público en la fase inicial y que aporta para la investigación complementaria, ya que en esta última etapa, al hallarse judicializada, todos*

los antecedentes y registros deben ser oportunamente hechos del conocimiento del imputado para su debida defensa y para la continuación del proceso, como lo dispone el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

108. *En esa guisa, tratándose del supuesto 2), éste se refiere a una posición pasiva por parte del imputado, en la medida en que para que pueda tener acceso a los registros contenidos en la carpeta de investigación, se encuentra supeditado a la voluntad de un tercero en la que desee llevar a cabo diligencias como la de recibir declaraciones o entrevistas, las que -por antonomasia- son las que -de estimarlas necesarias- realiza el órgano persecutor (Ministerio Público) durante la investigación inicial, para el correcto esclarecimiento de los hechos denunciados.*

109. *Por tanto, existe una restricción de índole constitucional que impide que quien tenga reconocido el carácter de imputado -y más aún, quien no tenga reconocida esa calidad- durante la etapa de investigación inicial, pueda acudir de manera libre y espontánea, es decir, en el momento en que así lo desee, incluso, sin necesidad de ser citado, a imponerse de los registros que obran en la carpeta de investigación, es decir, a tener acceso a ésta y así encontrarse en posibilidad de ejercer sus derechos conforme a sus intereses legales convenga; es decir, ni en la Constitución Federal ni en el código mencionado se observa que el imputado tenga derecho a lo contrario, hasta en tanto el Ministerio Público así lo estime conveniente para el éxito de su investigación, tal como se advierte de los artículos 113, fracción VIII y 216 de la legislación nacional invocada. Sin que sea óbice a lo anterior, que la única condición que tiene la autoridad ministerial es que una vez que le dé el acceso condigno a los registros de la investigación al imputado, éstos ya no se podrán tener bajo reserva, salvo las excepciones previstas en la ley, pero en todos los casos deberán hacerse del conocimiento oportuno de aquél, a fin de no afectar su derecho de defensa.¹¹*

110. En ese tenor, no existía la obligación del Ministerio Público de informar al quejoso de las carpetas de investigación, sino hasta la judicialización de las mismas, tal como efectivamente sucedió, por lo que no se acredita violación alguna a los derechos humanos del impetrante en este aspecto.

111. Otro reclamo del quejoso, reside en que el abogado "K", le solicitó la cantidad de "OO" a cambio de otorgarle beneficios procesales, no aperturarle más carpetas y no molestar a su familia, además de haber actuado "K" a nombre del Gobierno del Estado, presionándolo para autoincriminarse, y que por ello "A" y su esposa entregaron al referido

¹¹ ACCESO DEL IMPUTADO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. HASTA EN TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN, QUIENES TENGAN O NO RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES PERMITA SU CONSULTA Y, POR ENDE, QUE SEAN CITADOS PARA COMPARECER, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2016068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.1o.P.89 P (10a.). Página: 2036.

abogado, la cantidad de "OO", mediante el cheque 181 de la cuenta "QQ", a nombre de "A" y del cheque 62 de la cuenta "RR", a nombre de la esposa del impetrante.

112. Sin embargo, toda vez que "K" no tenía el carácter de servidor público al momento de los hechos denunciados por el quejoso, según lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo carece de competencia para conocer de los hechos atribuidos a "K".

113. Por último, el quejoso se dolió de que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y el Congreso del Estado, habían sido omisos en proceder legalmente contra "BB" y "CCC", Juez y Jueza de Control.

114. Al respecto, la Fiscalía General del Estado indicó que con motivo de las denuncias presentadas por "A", se habían iniciado las correspondientes carpetas de investigación "Q" y "R", mismas que al momento de haber sido rendido el informe de ley, se encontraban en trámite en la Unidad de Investigación de Delitos en contra del Servicio Público, Adecuado Desarrollo de la Justicia, la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe Pública, como consta en oficio UARODDHH/CEDH/907/2019, de fecha 07 de mayo de 2019, rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Derechos Humanos.

115. Sin embargo, toda vez que a la fecha no tenemos información en el sentido de que las mencionadas carpetas de investigación hayan sido resueltas, **resulta procedente instar a la Fiscalía General del Estado para que sin dilación alguna, agote las diligencias que se encuentren pendientes y resuelva lo procedente en tales carpetas de investigación.**

116. De la misma manera, el Consejo de la Judicatura, a través del oficio número SECJ 737/2019, de fecha 04 de junio de 2019, informó que las denuncias de "A" habían dado origen a los expedientes de investigación "SS" y "TT", a efecto de dilucidar si existía responsabilidad administrativa por parte las personas servidoras públicas denunciadas, en el manejo de los procedimientos judiciales a su cargo, y que en ambos expedientes se estaba realizando un estudio profundo a fin de emitir una resolución; sin embargo, al encontrarse diversos amparos y/o recursos pendiente de resolverse, aún no era posible emitir las resoluciones correspondientes.

117. De igual manera, con pleno respeto a la independencia del órgano jurisdiccional, **resulta procedente instar al Tribunal Superior de Justicia para que sin dilación alguna, agote las diligencias que se encuentren pendientes y resuelva lo procedente en tales expedientes de investigación.**

118. Por último, el H. Congreso del Estado de Chihuahua informó mediante el oficio número 453/2019, de fecha 10 de junio de 2019, de la existencia de 2 procedimientos de Juicio Político ante la Comisión Jurisdiccional, por los hechos denunciados por "A", aduciendo que por encontrarse en trámite no era posible obsequiar copia de los mismos.

119. Es así, que las tres autoridades denunciadas por el quejoso acreditaron haber dado trámite a las denuncias de "A", encontrarse tramitando los procedimientos legales

correspondientes, según el ámbito de su competencia, sin que se haya logrado demostrar la existencia de alguna omisión o dilación indebida por parte de las citadas autoridades.

120. En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso se hayan dado violaciones a los derechos humanos de "A" bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98 y 99, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN :

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor las autoridades a quienes se les atribuyeron presuntas violaciones a derechos humanos de "A".

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.